

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
00196-2013-0-2008-JM-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SANDRA IRIS AVENDAÑO LOPEZ

ORCID: 0000-0003-3930-9278

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sandra Iris Avendaño López
ORCID: 0000-0003-3930-9278
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura,
Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Sandra Iris Avendaño López

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

Sandra Iris Avendaño López

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, of the Judicial District of Piura, Piura. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce by cause, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiv
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. Antecedentes	06
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Acción	09
2.2.1.1.1. Definición	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	09
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	10
2.2.1.2. Jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Definiciones	10
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	12
2.2.1.3. La Competencia	15
2.2.1.3.1. Definiciones	15
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	15
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16
2.2.1.4. La pretensión	16
2.2.1.4.1. Definiciones	16
2.2.1.5. El Proceso	17
2.2.1.5.1. Definiciones	17

2.2.1.5.2. Funciones del proceso	18
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	19
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	19
2.2.1.6. El Proceso Civil	21
2.2.1.6.1. Concepto	21
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil	22
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil	22
2.2.1.6.4. Fines del proceso civil	25
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	25
2.2.1.7.1. Concepto	26
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	26
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	27
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	27
2.2.1.7.4.1. Concepto	27
2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos	27
2.2.1.7.5.1. Conceptos y otros alcances	27
2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio	28
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	29
2.2.1.8.1. El Juez	29
2.2.1.8.2. La parte procesal	29
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	29
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	30
2.2.1.9.1. La demanda	30
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	30
2.2.1.9.3. La reconvención	30
2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial	30
2.2.1.10 La Prueba	31
2.2.1.10.1 En sentido común y jurídico	31
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	31
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	32
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	33
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	33
2.2.1.10.5. La Carga de la prueba	34

2.2.1.10.6. Principio de la carga de la prueba	35
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba	36
2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba	36
2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	37
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	37
2.2.1.10.11. Pruebas y la sentencia	38
2.2.1.10.12. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	40
2.2.1.11.1. Definición	40
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	40
2.2.1.12. La sentencia	42
2.2.1.12.1. Etimología	42
2.2.1.12.2. Definiciones	42
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	43
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	44
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales	45
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	45
2.2.1.13. Medios impugnatorios	46
2.2.1.13.1. Definición	46
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	47
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	48
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	50
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	50
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	50
2.2.2.2.1. La familia	50
2.2.2.2.1.1. Concepto	50
2.2.2.2.1.2. El origen de la familia	50
2.2.2.2.1.3. La familia como grupo	50
2.2.2.2.1.4. La familia como institución	51
2.2.2.2.1.5. Estereotipo tradicional de familia	51

2.2.2.2.1.6. Factores socioeconómicos y socioculturales que influyen en la dinámica familiar	52
2.2.2.2.1.6.1. La constitución temprana de la pareja conyugal	52
2.2.2.2.1.6.2. El crecimiento del tamaño familiar	53
2.2.2.2.1.7. La independencia de la mujer	53
2.2.2.2.1.8. Familia y violencia desde la perspectiva de género	53
2.2.2.2.2. El matrimonio	54
2.2.2.2.2.1. Definición	54
2.2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio	55
2.2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio	55
2.2.2.2.2.4. Obligaciones comunes de los cónyuges	55
2.2.2.2.2.4.1. Deber de fidelidad y asistencia	55
2.2.2.2.2.4.2. Deber de cohabitación	55
2.2.2.2.2.4.3. Igualdad en el hogar	56
2.2.2.2.2.4.4. Obligación unilateral de sostener la familia	56
2.2.2.2.2.4.5. Representación de la sociedad conyugal	56
2.2.2.2.2.4.6. Libertad de trabajo de los cónyuges	56
2.2.2.2.2.5. Crisis actual del matrimonio	56
2.2.2.2.2.5.1. Factores por los que se suscitan conflictos en el matrimonio	57
2.2.2.2.2.5.1.1. Adaptación	57
2.2.2.2.2.5.1.2. Crisis de los cinco años de matrimonio	57
2.2.2.2.2.5.1.3. Redefinición	57
2.2.2.2.2.5.1.4. Replanteamiento	57
2.2.2.2.2.5.1.5. Crisis de los nueve años	57
2.2.2.2.2.5.1.6. Crisis de los doce años	58
2.2.2.2.2.5.1.7. La fase del nido vacío	58
2.2.2.2.2.6. Poder y matrimonio	58
2.2.2.2.3. La sociedad de gananciales	58
2.2.2.2.3.1. Definición	58
2.2.2.2.3.1. Fin del régimen de sociedad conyugal	59
2.2.2.2.4. El divorcio	59
2.2.2.2.4.1. Definición	59
2.2.2.2.4.2. Historia del divorcio	59

2.2.2.2.4.3. Causales de divorcio	61
2.2.2.2.4.3.1. Causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda de ese plazo	64
2.2.2.2.4.3.2. La separación de hecho como causal de divorcio	65
2.2.2.2.4.3.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho	65
2.2.2.2.4.3.4. Reparación del daño moral al cónyuge inocente	66
2.2.2.3. Instituciones jurídicas relacionadas con el divorcio, según el caso en estudio	66
2.2.2.3.1. Los alimentos	66
2.2.2.3.1.1. Definición de alimentos	66
2.2.2.3.1.2. Obligación alimentaria recíproca	67
2.2.2.3.1.3. Exoneración de la Obligación alimentaria	67
2.3. Marco Conceptual	68
III. METODOLOGÍA	71
3.1. Tipo y nivel de investigación	71
3.2. Diseño de investigación	71
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	72
3.4. Fuente de recolección de datos	72
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	72
3.6. Consideraciones éticas	73
3.7. Rigor científico	73
IV. RESULTADOS	75
4.1. Resultados	75
4.2. Análisis de los resultados	119
V. CONCLUSIONES	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129
Anexo 1: Operacionalización de la variable	138
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	147
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	148
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	149

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	75
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	79
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	88
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	91
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	96
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	112
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	115
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	117

I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias son el producto de un proceso judicial específico, que repercuten en la familia, la sociedad y el Estado motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, ya que las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. Velasco (2012)

En lo que respecta a España concluye en implantar un innovador modelo de Justicia, con Independencia, autonomía e imparcialidad, sin aspiraciones políticas, y gire en torno al control del resto de los poderes fácticos y políticos, para someterlos a la legalidad y al respeto de los derechos y las libertades ciudadanas, encarando así el progreso social y el avance de la civilización del Estado de Derecho en la cultura del respeto, la pluralidad, la igualdad social y la tolerancia. Pág. (s/n)

De otro lado en América Latina, en un estudio realizado por Rico y Salas (s.f.) para “El Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU)” se destaca, la importancia de la administración de justicia en el proceso de democratización en la década de los 80 y los problemas similares de carácter normativo, social, económico y político que enfrentan los países de este sector. Pág. (s/n)

Por su parte en Colombia, según Cuervo (2015) señala que: “La primera tarea para la administración de justicia en 2015 debe ser recuperar la credibilidad, lo cual supone, en primer lugar, un comportamiento ejemplar de los magistrados de las altas Cortes, de los tribunales y de los propios jueces”

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

En un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), se concluye que:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912

jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que la diferencia son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.

3. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.

4. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.

5. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.

Los procesos civiles demoran, en promedio, cuatro años más de lo previsto en las normas procesales, sin contar la etapa de ejecución del fallo. Por ejemplo, un desalojo por ocupación precaria o una ejecución de garantías, que según la norma procesal civil deberían durar 5 meses, en la realidad se extienden 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente. Lo propio ocurre con los procesos penales por violación sexual o robo agravado, los cuales duran 42 y 43 meses más de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales (P. 70-71)

Por su parte en el ámbito local, se encontró que en la página Web del Poder Judicial (2013) se anuncia que: en un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Piura, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Alegría H. durante la Sesión

Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial, Ramírez. Resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. En el ámbito institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En la Carrera Profesional de derecho existe una línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), dentro de ésta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Sechura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta, y la declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2019

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo de investigación se justifica porque siendo la correcta administración de justicia el principio rector de la carrera profesional de derecho, nosotros los abogados del futuro, protagonistas de este momento muy importante en el desarrollo de nuestro país, no podemos pasar como espectadores de esta problemática que agobia a nuestra sociedad; muy acertadamente nuestra alma mater, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote se trazó una línea de investigación afín con esta problemática, para que sus futuros profesionales, con sus aportes, desarrollando sus tesis, propongan alternativas a los operadores del derecho que permitan contribuir de una u otra manera a la solución de esta problemática.

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el

expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Laso (2009) en Chile, investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

Solares, (2006) Investigó: “La Sana Crítica como Medio Absoluto de Valoración de la Prueba en el Proceso Civil”, y sus conclusiones fueron:

- 1) El juez requiere, para fundamentar su decisión sobre los medios de prueba, bases idóneas que le permitan formar un criterio certero para cada caso que conozca. Este criterio sólo lo puede materializar a través de la sana crítica razonada, ya que es amplio el campo que tiene para poder analizar cada prueba y no es el texto legal el que le indica cómo debe analizarlo.
- 2) En virtud de que el proceso tiene por finalidad conseguir, a través de una sentencia, la realización del valor justicia, es necesario que éste sea procurado a través de cualquier medio permitido por el derecho, debiendo en cada caso ser amplio para evitar que las partes vean violado su derecho constitucional al debido proceso.
- 3) La sana crítica evita que se incurra en arbitrariedades que violen los principios constitucionales de defensa y al debido proceso, pues el sistema de la prueba legal o tasada puede dar lugar a arbitrariedades, ya que obliga al Juez a resolver, de cierta manera, aunque su convicción sea distinta.
- 4) El sistema de valoración de la prueba legal o tasada es un sistema caduco, fuera de los preceptos procesales modernos, pues no utiliza los principios de la lógica y de la experiencia que cada juzgador debe tener para administrar justicia.
- 5) El sistema de la libre convicción, a pesar de ser muy similar al de la sana crítica, no es igual, ya que en la libre convicción el Juez actúa y no necesita razonar ese actuar dentro del proceso o ante nadie, a diferencia de la sana crítica que el Juez debe primero

tener la certeza de lo que va a realizar y convencer a los demás que esa forma de actuar es la más necesaria y razonable dentro del proceso en particular.

6) El sistema de la sana crítica es un moderno y eficiente sistema de valoración de la prueba, aplicado en casi todos los códigos procesales del mundo.

7) El Juez tiene toda la capacidad, dependiendo del caso concreto, de determinar el valor probatorio que asignará en cada caso a los medios de prueba que se le presenten, sin necesidad de recurrir a una disposición legal que le de dicho valor probatorio, con la única condición de razonar su actuar dentro de la sentencia. Pág. (s/n) Álvarez, (2006)

En el Perú investigó

“Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución? Cuyas conclusiones son: La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social.

(b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una vía de escape para los matrimonios frustrados.

(c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio.

(d) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse.

(e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben

probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causa.

(f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país.

(g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado.

(h) En cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos. Pág. (s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.1.1.1. Acción

2.1.1.1.1. Definición

Zumaeta (2008) nos enseña que la acción proviene del latín “actio”, que significa movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Palacios (1979), afirma que la acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Sagástegui (1982), sostiene que la acción Civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal.

La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la Ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo), cuando el proceso es contradictorio o que pretende se le otorgue un derecho. El Juez debe resolver la cuestión en la sentencia, dentro de los límites de lo peticionado en la acción.

Molina (2009) define la acción como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica.

2.1.1.1.2. Características del derecho de acción.

Siguiendo a Avilés (2011) encontramos las siguientes características La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar

del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

Es de carácter público, en sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

Tiene por objeto que se realice el proceso, por el cual busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

Zumaeta (2008), en su investigación nos precisa las siguientes características: La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales. Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez.

2.1.1.1.3. Materialización de la acción

Couture (2002), precisa que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Carrión (2007), nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda. Cárdenas (2002), refiere que tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, asimismo, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Monroy (2009), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan

revestido los jueces para administrar justicia. Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

Hinostriza (2006), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera.

Rioja (2011) define como “el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial” (p. 21).

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Bautista, 2007).

La jurisdicción como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

a) La notio es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

b) La vocatio es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.

c) La coertio es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

d) El *judicium* es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

e) La *executio* implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Igartúa (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Bustamante (2001) indica: El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. 212)

Según Fairen (1992) es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en la Constitución

del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

B. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten (Torres, 2008).

Conforme la doctrina el principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho. (Ticona, 1999).

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión (Cabrera, s.f.).

De producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, se tendrá resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Zamudio, 2001).

La idea estructurada que tiene la doctrina sobre una sentencia, que en primer lugar debe tener un Encabezamiento, con fecha, órgano judicial, lugar y otros; luego una narración de los hechos, dividida por Hechos Procesales y Hechos Probados, después los Fundamentos de Derecho y una parte Dispositiva, claro cada uno debidamente argumentado. (Montero, 2004).

C. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

El principio de pluralidad de instancia se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (Cabrera, s.f.).

Se puede corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias

o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. (Montero, 2004).

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (Cajas, 2008).

Fairen (1992) indica que este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales.

La doble instancia de jurisdicción, la cual es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad; que siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. (Carrión, 2000).

D. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este es un derecho, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Cajas, 2008).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2000).

El derecho de defensa, tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. (Zamudio, 2001).

El Derecho de Defensa pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. Asimismo, es una garantía mínima, el derecho de toda persona a la asistencia jurídica gratuita, si careciere de medios suficientes para pagarlo. (Ticona, 1999).

Toda persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. (Ferrero, 1988).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Davis (1984), nos enseña que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley.

Carrión (2007), precisa que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

Fairen (1992) afirma que “la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes” (p. 38).

Según Cajas (2008) la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Se entiende jurídicamente por competencia la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares. (Ferrero, 1988).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Hinostraza (2006), sostiene que la competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. Cansaya (2013), nos enseña que la competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las

distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y que no son competentes en otros. Como lo señalamos precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Carrión (2000) señala: La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (p. 41)

Cervantes (2003) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda.

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Morón, 2001).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Rioja (2011) menciona que el vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho.

Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario.

Según Couture (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Para Roserberg (s.f.), partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.

La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar"

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Bautista (2007) asegura que atendiendo al antecedente terminológico de proceso manifiesta que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de "iudicare", declarar el derecho.

El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional. (Zavaleta, 2002).

Igartúa (2009) manifiesta que el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Rioja (2011) menciona que “proceso es la totalidad, es la sucesión de esos actos hacia la totalidad de esa cosa, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 121).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso. Rioja (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo y Sánchez, 2006).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Bautista, 2007).

El interés individual e interés social en el proceso, el proceso es necesariamente teleológica, su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo. (Espinoza, 2003).

B. Función pública del proceso. Zavaleta (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho” (p. 113).

A su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Ticona, 1999).

Finalmente, indica Davis (1984) que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho.

La función pública del proceso, como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Alca, 2006).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010): El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Bustamante, 2001).

La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno. (Oliveros, 2010)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Martel (2003) indica que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los

derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Herrera, 2001).

Rodríguez (2006) establece que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Zumaeta (2008) establece que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Rioja (2011) respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

B. Elementos del debido proceso

Ticona (2009), sostiene que el debido proceso formal es un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial

Portocarrero (2005), sostiene que el debido proceso formal es toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la escuela de un proceso determinado.

Cansaya (2013), precisa que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados, que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección o garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La heterocomposición representa el último estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la heterocomposición.

2.2.1.6. El Proceso Civil.

Grados, (2010) “Proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia”. Pág. (s/n)

Monroy, (2005) “En general, proceso significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin”. Pág. (s/n)

Quiroga, (2011) El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo.

De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a eses interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. Pág. (s/n)

2.2.1.6.1. Concepto.

Rioja, (s/f). El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. Pág. (s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil.

Rioja, (s/f) El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. Pág. (s/n)

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil.

Obando, (s.f.) Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de inmediación y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el principio de iniciativa procesal y conducta procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. Pág. (s/n)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” Ovalle, (s/f)

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una

pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución“.

El principio de Dirección e Impulso del Proceso. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

El principio de Integración de la Norma Procesal. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”. Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad. **Finalidad concreta.-** La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica. **Finalidad abstracta.-** El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. Berrío (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. Pág. (s/n)

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales
El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo

indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

a. El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

b. El principio de concentración, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

c. El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

d. El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

El Principio de Socialización del Proceso. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

El Principio Juez y Derecho. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es

gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Los Principios de Vinculación y de Formalidad. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

El Principio de Doble Instancia. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

2.2.1.6.4. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

Berrio, (2010). El proceso civil de conocimiento se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo, conforme lo señale el Artículo 475° del N.C.P.C.

Así mismo, se tramitan en esta clase de proceso los asuntos contenciosos cuya estimación patrimonial del petitorio sea mayor de 30 unidades de referencia procesal, los que sean inapreciables en dinero o en los que haya duda sobre su monto siempre que el Juez considere atendible su utilización. Así también se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho, y los asuntos que la ley señale. Pág. (s/n).

2.2.1.7.1. Concepto.

Hernández, (2008) El proceso de conocimiento tiene por objeto una pretensión tendiente para que el órgano judicial dilucide y declare, por medio de la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Por tanto, este, es un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo. Pág. (s/n)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Sobre la procedencia del Proceso De Conocimiento el Artículo 475° colige lo siguiente; que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale

Sobre el inciso 5 del artículo 475° la ley señala:

Procesos de divorcio y separación de cuerpos por causal (artículo 480° a 485° C.P.C);
Nulidad de cosa juzgada fraudulenta (artículo 178° C.P.C.).

Código Civil:

- Demanda de nulidad o anulación de acuerdos de las fundaciones (inciso 9 del artículo 104°);
- Desaprobación de cuentas o balances y de irresponsabilidad por incumplimiento (Art. 106° in fine);
- Desaprobación de cuentas en el comité (Art. 122°);
- Fraude del acto jurídico en actos onerosos (Art. 200°); nulidad del matrimonio (artículo 281°);

- Desaprobación de cuentas del tutor (artículo 542°);
- Petición de herencia (artículo 664°);
- Nulidad de partición con preterición de algún sucesor (artículo 865°).

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

Código civil peruano: El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° a 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333° del Código Civil D. Leg. 295 (art. 480° -primer párrafo- del C.P.C.).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

Hernández, (2008) “Las audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial (o arbitral) recibe las declaraciones de las partes o de terceros en la audiencia de pruebas que deban expresarse en forma verbal”. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5. Los puntos controvertidos

Díaz, (2004) “Los puntos controvertidos son los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos por la parte contraria; en consecuencia son las divergencias que hubiese entre las partes del proceso sobre determinados hechos”. (Díaz, 2004)

2.2.1.7.5.1. Conceptos y otros alcances

Díaz, (2004) Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvenición que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvenición no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a

prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. Pág. (s/n)

Rodríguez, (2000) Si se produce la conciliación el proceso termina debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del C.P.C.). Si no se produce la conciliación el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios y ordena la actuación de los medios probatorios, referidas a las cuestiones probatorias (Art. 471 del C.P.C.). Pág. (s/n)

Díaz, (s.f.) La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Pág. (s/n)

2.2.1.7.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio.

1. Determinar si existe matrimonio vigente y valido entre las partes.
2. Determinar si las partes fijaron domicilio conyugal de consuno.
3. Determinar si las partes se encuentran separadas por un periodo ininterrumpido mayor a los cuatro años.
4. Determinar si la separación de hecho invocada por la parte demandante ha sido con la intención de no hacer vida en común.
5. Acreditar por parte del demandante si su cónyuge demandado ha realizado comportamientos o actos que importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales que hagan insoportable la vida en común.
6. Acreditar por parte del demandante encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
7. Determinar si existen bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que sean objeto de división.

8. Determinar cuál de los cónyuges fue el culpable de la separación y si corresponde ser indemnizado.

9. Determinar si el demandado hizo abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años, en caso de no ser amparada la pretensión principal.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2001) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Carrión, (2001) El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Abad, (2005) Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pag. (s/n)

Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

Bautista (2006) El Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal de separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal y, como tal, no emite dictamen. La finalidad de su intervención es la de controlar la legalidad, evitando la colusión entre los cónyuges para provocar directamente la separación de cuerpos o el divorcio sin acreditar la causal invocada, y, cuando hay hijos menores de edad, la de velar por el interés del niño y adolescente en las cuestiones relativas a la patria potestad y alimentos. Pág. (s/n).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Para Bautista (2006), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. Pág. (s/n)

Así mismo Alsina, (1956) Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Bautista (2006) Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Pág. (s/n)

2.2.1.9.3. La reconvención

Bautista (2006) La Reconvención es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. Pág. (s/n)

2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

A-La demanda: Fue presentada A contra B sobre divorcio por causal de separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal.

- **Como Pretensión Principal:** Se disuelva el vínculo matrimonial que lo une al demandado, por la causal de Separación de Hecho. Por más de dos años, esto es, el elemento objetivo, subjetivo y el elemento temporal
- **Como Pretensiones Accesorias:** No demanda pretensiones accesorias.

2.2.2.1.10 La Prueba

2.2.2.1.10.1 En sentido común y jurídico

Fairen (1992) sostiene que es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.

Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Falcón (1978) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

“La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”. (Pallares, 1999, p 172).

2.2.1.10.1. En sentido jurídico procesal

Cruzado (2006) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Monroy, 1997).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Devis, 1984)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto al resultado, porque en cuanto al proceso probatorio, debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; y a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar. (Palacios, 2013). Finalmente, para Hernández (2004) el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Couture (2002), sostiene que se entiende por medio probatorio, el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción.

La prueba se produce por algunos de los medios que la Ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado. Desde ello resulta evidente la diferencia entre medio de prueba y prueba misma.

Ticona (2009), refiere que la prueba se manifiesta a través de los medios; este último se entiende como la actividad del Juez o la partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la percepción y deducción, es decir a través de estos medios el Juez conoce la fuente de la prueba y de este deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente nos muestra como hechos percibidos por el Juez y que requieren de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra el fundamento de su convicción. Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados.

Carrión (2007), sostiene que la necesidad de recrear hechos históricos obliga al Juez a recurrir a diversas fórmulas de concreción de la realidad. Es así que esa labor no se limita a conocer y aplicar normas jurídicas, sino que es necesario abordar el estado de las situaciones fácticas a las que esas normas deberán aplicarse, de esta manera antes de la aplicación del derecho deberá determinar la veracidad de los hechos expuestos por las partes en el proceso, de tal manera que tal verificación se puede dar respecto de los hechos mismos, así como, estos se han producido de una determinada manera. Es así que el Juez, con el auxilio de la instrucción probatoria, intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez

Fairen (1992) sostiene que es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien. Zumaeta (2008) indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

Los medios son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. (Montero, 2001).

Falcón (1978) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) sostiene que en sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas

jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria.

“El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen” (Cajas, 2008, p. 254).

Entonces, indica Monroy (2009) el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

2.2.1.10.5. La Carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

Mendoza (2002) indica que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por

intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Urquiza (1984) indica que este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.6. Principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) manifiesta: La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Bautista (2007) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011).

La carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación por consiguiente no genera derechos correlativos. El Código procesal civil se refiere a la carga de la prueba en el artículo 196° conforme a la cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice, afirmando nuevos

hechos. En atención a esta norma la carga de la prueba corresponde tanto al demandante como al demandado.

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba

Zavaleta (2002), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función.

Se precisa, que la valoración que hacen los Jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el Código Procesal Civil; caso contrario ésta contendrá un vicio de nulidad. (Monroy, 2009).

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el

contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Zumaeta (2008) señala como operaciones mentales en la valoración de la prueba los siguientes:

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: Rodríguez (1997) precisa que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Couture (2002), refiere que la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Rodríguez (2005), sostiene que la prueba tiene por finalidad producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Barreto (1994), nos dice que la prueba es la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, la finalidad de la prueba, es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes.

Por finalidad se entiende que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso.

Sagástegui (1982), En cuanto a la fiabilidad, precisa en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. Es así que el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho.

Arias (2008), precisa que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

2.2.1.10.11. Pruebas y la sentencia

Carrión (2007), nos enseña que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y

presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Hinostraza (2006), refiere que según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.12. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo y Sánchez, 2006).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarjeta (o muesca) de contraseña.

Rioja (2011), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub-clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

Finalmente, Huertas (2007) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, es lo por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

b) Clases de Documentos

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según

la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos (2007)

Son privados aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinostroza, 1998).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Carrión (2001) indica que los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal.

Para Couture (2002) estas resoluciones son actos procesales de decisión, y las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción.

Rioja (2011), afirma que “la resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento.

Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números.”(Pág. 154)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. Decretos

Bacre (1992) señala que “las providencias simples (decretos) son las órdenes, mandatos decretos, etc. Por medio de las cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial, así pues no deciden controversia alguna, y en consecuencia no requieren de sustentación”. (p. 390).

Rioja (2011) mencionase tiene por ejemplo “aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc. y toda cuanta resolución no requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso”. (p. 155)

Para Urquiza (1996) existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia (Landa, 2002). A través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil.

B. Autos

De la Oliva y Fernández (1990) afirman que “los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto del objeto principal y necesario del proceso.

Los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, pero no pongan fin al proceso.

Rioja (2011) menciona o siguiente: Al constituir un acto mediante el cual se resuelve cuestiones incidentales, la norma procesal en su artículo 121° segundo párrafo, ha señalado aquellas situaciones que el juez deberá resolver mediante autos, ello sin

perjuicio de otros actos procesales que requieren de motivación para su pronunciamiento y se encuentran dentro de esta categoría.

Ticona (1994) sobre los autos simples indica que son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

Para Monroy (1990) la diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso.

C. Sentencia

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Cansaya (2013) precisa que la etimología de la palabra sentencia, se remonta al Latín “sententia” que significa opinión o parecer. En lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica. Alzamora (1981), nos dice que el jurisconsulto romano Paulo, con gran actuación durante la época de los emperadores Septimio Severo y Caracalla, escribió cinco libros dedicados a sus hijo que se denominaron (las sentencias de Paulo), por los cuales se conocieron sobre todo noticias sobre el proceso Penal romano.

Se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor y en los penales condena o absuelve al procesado.

2.2.1.12.2. Definiciones

Rioja (2011) manifiesta: La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o

parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235)

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces (Sagástegui, 2003).

Rodríguez (1995) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Es de considerar lo señalado por León (2008), “Una resolución jurídica, es aquella, sea administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

a) Parte expositiva.- Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Pérez, 2006).

b) Parte considerativa.- En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además permite que las partes y la sociedad civil en general conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Idrogo, 2002). Las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el

mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cruzado, 2006).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

En la opinión de León (2008), en el ámbito normativo, todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: a) formulación del problema, b) análisis y c) conclusión. (p.15).

Para Sagástegui (2003): La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos, y la conclusión es la parte resolutive; comprende: a) La parte expositiva, denominada también: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros, contiene el planteamiento del problema a resolver, el cual si presenta varios aspectos, componentes o imputaciones, lo importante es definir el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Couture (2002), nos dice que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica.

Zumaeta (2008), refiere que a través de la historia la motivación de las decisiones judiciales o su ausencia han tenido diversos significados y finalidades.

En el derecho romano no existía para el magistrado el deber de motivar sus decisiones, por tanto no estaba en la necesidad de expresar la “ratio decidendi”, se respetaba la decisión del Juez en virtud a su prestigio social y además porque la función de administrar justicia se encontraba asignada a los miembros de la nobleza. En la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. dimensiones: a) una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones de fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio en la que es parte, a fin de hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y b) otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales

Rodríguez (2005), nos dice que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes

(Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Alca, 2006).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. (Rodríguez, 1995).

Para Rioja (2011): La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (p. 187).

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado,

este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio. (Hinostroza, 2006, p. 317)

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995) menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Taramona (1996) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Aguirre (2001) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Jiménez (2003) los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Guerra (2011) indica que ante la advertencia de un error o vicio puesto de conocimiento por alguna de las partes en el proceso; ya sea a través del órgano

superior, que logre corregir la resolución del A-quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas; por lo que el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que éste constituye un acto humano y por tanto factible de error

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda.

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma

Hinostroza (1998) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

B. El recurso de apelación

Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.(pág. 99)

Hinostroza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma

Hinostroza (1998) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

C. El recurso de casación

Monroy (2009) indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial.

Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema-órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema.

Hinostroza (1998) sostiene que la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico

D. El recurso de queja

Bustamante (2001), indica que es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Es un recurso concedido al litigante que ha formulado apelación y se agravia por la denegación de ésta o porque se concede con efecto distinto al solicitado. (Bacre, 1992).

Se formula ante el mismo Órgano y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. Pérez (2006)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el **divorcio por causal de separación de hecho**

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. La familia.

2.2.2.2.1.1. Concepto.

Hayanay, (s.f.) Es así que desde hace un siglo, con una aceleración creciente en los últimos veinticinco años, la familia presenta una mutación dentro de sus estructuras y sus funciones; estos cambios se observan en todas las sociedades contemporáneas, con diferencia y desfases indudables, pero también con tendencias comunes, cualquiera que sea el tipo de civilización, el nivel de cultura y los regímenes políticos y económicos. (s/n)

2.2.2.2.1.2. El origen de la familia.

Hayanay, (s.f.) Así, Dios "forma" de la costilla del hombre, que duerme. Adán exclama: "Esta vez sí que es hueso de mis huesos y carne de mi carne". El hombre descubre en la mujer como un otro "yo" de la misma humanidad. Esta sencilla narración explica que hombre y mujer han sido creados uno para el otro, de tal manera que Dios no los ha hecho a medias o incompletos, sino iguales en dignidad aunque distintos en la especificidad de su ser masculino o femenino. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1.3. La familia como grupo.

Hayanay, (s.f.) Es un grupo identificable de todos los pueblos, de diversas culturas, a través del espacio y del tiempo. Este carácter universal de la familia se sustenta en las condiciones especiales de la naturaleza del ser humano, ya que es el único que por

carecer de instinto, necesita de un largo aprendizaje. La cría humana es la criatura más indefensa e incapaz de sobrevivir sin ayuda hasta, los 5 ó 6 años de vida; requiere de sus padres para subsistir y aprender. Por otro lado, el impulso sexual, culturalmente condicionado, atrae a varón y mujer para formar pareja, cuya permanencia es necesaria para su protección de la prole. Aún más, por ser el hombre de naturaleza psicosomática, las que refuerzan la permanencia de los vínculos entre los miembros de la familia; en tal sentido, la unión íntima y permanente entre los miembros de la familia exige una convivencia residencial y una fuerte cooperación económica, formando de esa manera una unidad doméstica. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1.4. La familia como institución.

Hayanay, (s.f.) De este modo las normas rigen tanto las relaciones que se entablan a nivel de pareja, desde su constitución hasta su disolución, como las que se establecen entre padres e hijos desde el momento que la pareja cumple con su función reproductora. Igualmente existen normas acerca de las relaciones entre hermanos y entre otros miembros que estén unidos por lazos de parentesco. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1.5. Estereotipo tradicional de familia.

Hayanay, (s.f.) No puede negarse la importancia que ha tenido para la familia la concepción derivada de la cultura tradicional religiosa. Efectivamente, ligada a esta concepción de la familia se ha desarrollado un prototipo de lo que debe ser una familia católica, y concomitante a ello, se ha podido crear un estereotipo más o menos ideal de lo que es la familia como unidad santa donde se conservan las más limpias tradiciones del país. Un elemento prototípico comprendido en esta concepción es el siguiente: Lo que Dios ha unido, nadie lo puede separar. Siguiendo esta tendencia normativa, se suele decir que la familia mexicana es una familia en la cual la unión matrimonial es altamente sólida y rechaza la concepción antirreligiosa del divorcio. Se acepta comúnmente que existen como hecho, aunque no como derecho, por parte del hombre, relaciones extramaritales, pero se afirma que eso no impide la perpetuación del vínculo marital establecido por Dios.

Un estudio empírico podría mostrar además de los datos oficiales de los censos que dan un 15 por ciento de mujeres del total de jefes de familia, entre las cuales se encuentra un elevado porcentaje de mujeres abandonadas— que existe, de hecho, un

mayor número de familias en los cuales el vínculo matrimonial no se ha mantenido. Más aún, resulta importante demostrar objetivamente cómo la indisolubilidad y fidelidad matrimonial acorde al prototipo tradicional matrimonial es sumamente débil en calidad y relativamente limitado en la cantidad de parejas. De esta manera el ideal utópico de santidad matrimonial como patrimonio religioso es limitado en la vida real aunque no en la concepción estereotípica de la familia mexicana. Una situación de hipocresía social se deriva de este hecho, pero sobre todo una actitud de inmadurez psicológica está en el centro de esta problemática. El sistema de cortejo y selección de pareja obedece ya a un patrón de conducta teóricamente secular y personalista, en contraste con la pauta tradicional que daba a los padres, sacerdotes y parientes como representantes de la autoridad divina un papel decisivo en la concertación de los matrimonios. Pero sucede que los jóvenes actuales, quienes pueden ya escoger libremente su pareja, no reciben de hecho una formación adecuada para saber tomar una decisión responsable que se sigue considerando sagrada y definitiva. Pág. (s/n)

Es así como obras como la de Lewis, (s/n)

2.2.2.2.1.6. Factores socioeconómicos y socioculturales que influyen en la dinámica familiar.

Algunos de los procesos socio- demográficos que están afectando la dinámica de la familia son los siguientes:

2.2.2.2.1.6.1. La constitución temprana de la pareja conyugal.

Instituto Aguascalentense de las Mujeres, (2007) Se presenta en forma crítica en los adolescentes, debido al rompimiento de los mecanismos tradicionales y a la búsqueda de reafirmación de la individualidad adolescente. Esto tiene grandemente que ver con la crisis de interrelación entre la generación adulta con la joven, en el seno de la familia, pero produce efectos en la integración de las parejas, primero, como búsqueda de la unión conyugal sobre bases románticas y eróticas del amor en la nueva pareja joven, pero después, en una bastante generalizada falta de consistencia en la cohesión conyugal sobre la base del compañerismo conyugal. Lo que en un principio resultaba rechazo al modelo de la familia de origen, se convierte después en un arquetipo de imitación más o menos consciente o semiconsciente. Todo ello dentro de la variedad de tipos y circunstancias ambientales. Es por lo que aún existe un condicionamiento

sociocultural internalizado de la expectativa de vida familiar que sigue el modelo tradicional altamente institucionalizado, a pesar de que las formas de actuar han cambiado en las nuevas generaciones. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1.6.2. El crecimiento del tamaño familiar.

Lewis, (s/n) El tamaño de la familia no está necesariamente ligado sólo con la procreación de la pareja, sino también con el fenómeno de agregación de parientes colaterales, o de su desagregación variante. A su vez, plantear la reducción del tamaño familiar en términos de felicidad mayor, no tiene sentido real para la mayoría de las familias mexicanas. Dando lugar a tensiones y conflictos dentro de la familia por factores económicos y de espacio, especialmente en familias de clase media o popular. Pág. (s/n)

2.2.2.2.1.7. La independencia de la mujer

De acuerdo con las Naciones Unidas y la UNICEF, es indudable que la evolución de la situación de la mujer define el eje en torno al cual gira la transformación actual de la vida familiar. En este sentido, independientemente de las formas que adopten las relaciones de pareja, su viabilidad y estabilidad dependen de la progresiva ampliación de las oportunidades de participación de las mujeres en la vida pública y de la difusión de valores que cuestionan la división tradicional de funciones en la familia. Por lo tanto, conviene examinar brevemente algunas de las raíces estructurales más importantes de estos procesos.

2.2.2.2.1.8. Familia y violencia desde la perspectiva de género.

Según la perspectiva de género, a la familia se la analiza, en términos de cómo las funciones se distribuyen en el hogar, pero reconociendo el papel de la familia en la subordinación de la mujer. El análisis se concentra en las diferencias de género en la familia y éstas se ven no como simples divisiones domésticas, sino como divisiones esenciales en términos de poder. La perspectiva de género surge a partir de una crítica a la teoría funcionalista, según la cual en la construcción de las identidades de género se han creado tipos de masculinidad y femineidad hegemónicos: el hombre fuerte, activo, racional o en otras palabras instrumental según el funcionalismo, y la mujer débil, no activa, emotiva, o expresiva, según la misma teoría.

2.2.2.2.2. El matrimonio.

Cabanellas, (2002) El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida humana, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, base también de los grandes Estados. Pág. (s/n).

Peralta, (2008) Así también señala el mismo autor que la Declaración de los Derechos Humanos proclama el derecho de todos los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, a casarse y a fundar una familia sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad y religión; en igual forma, el pacto de San José de Costa Rica reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio. Pág. (s/n)

Bautista, (2008) “La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad- ha motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso, como desde la perspectiva jurídica”. Pág. (s/n) Schreiber, (2006)

Entonces es allí donde prevalecen en el varón los signos del machismo y pretende imponer sus ideas. La mujer, que se sabe y es igual al hombre, se rebela ante la prepotencia y llega hasta los extremos no deseables del movimiento feminista, que en vez de unir y generar paz, separa los sexos y fomenta la guerra psicológica. Pág. (s/n)

2.2.2.2.2.1. Definición.

Bautista, (2008) Para atender el problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones: 1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. 2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. Si del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer. Pág. (s/n)

2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio.

Bixio (2006) citando a Coontz, Sostiene que: Durante miles de años una poderosa razón para casarse fue la de crear una familia y con ello mejorar las condiciones de vida. El matrimonio suponía un trabajo en equipo, un grupo de gente en el que los unos ayudaban a los otros. Implicaba una división del trabajo que asignaba a cada miembro de la pareja un tipo distinto de tareas. El matrimonio también era útil para crear y mantener relaciones de cooperación entre familias y comunidades. Durante cientos de años la unión conyugal se organizó sobre la supremacía masculina.

2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.

Bautista, (2008) El legislador regula los aspectos personales más comunes de las relaciones entre los esposos englobándose bajo el epígrafe Deberes y derechos que nacen del matrimonio; pero a los derechos-deberes implícitos configurados por un conjunto de conductas que los esposos se obligan tácitamente a observar y que se desprenden de la plena comunidad de vida que constituye la esencia y naturaleza del matrimonio. Entre los derechos-deberes implícitos se pueden mencionar. Pág. (s/n)

2.2.2.2.4. Obligaciones comunes de los cónyuges.

Artículo 287 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

2.2.2.2.4.1. Deber de fidelidad y asistencia.

Artículo 288 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

2.2.2.2.4.2. Deber de cohabitación.

Artículo 289 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984) Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

2.2.2.2.2.4.3. Igualdad en el hogar.

Artículo 290 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984).-.- Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

2.2.2.2.2.4.4. Obligación unilateral de sostener la familia.

Artículo 291 del Código Civil (Dec. Leg. 295, 1984).- Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

2.2.2.2.2.4.5. Representación de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 292 del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

2.2.2.2.2.4.6. Libertad de trabajo de los cónyuges.

Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia. (Soto, 2010)

2.2.2.2.2.4.7. Representación unilateral de la sociedad conyugal.

Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad: 1.- Si el otro está impedido por interdicción u otra causa. 2.- Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en lugar remoto. 3.- Si el otro ha abandonado el hogar. (Soto, 2010)

2.2.2.2.2.5. Crisis actual del matrimonio.

En la actualidad la sociedad mexicana atraviesa por una crisis que repercute en lo social y moral. El índice de divorcios es cada vez más elevado y se da principalmente en parejas a las que se podía haber orientado mejor acerca de lo que es el matrimonio. No sólo es el alto número de divorcios, lo que pone sobre alerta la existencia de la

institución matrimonial, sino también la existencia de las figuras que bien podrían llamarse paramatrimoniales, como son el amasiato, la unión libre y el concubinato. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1. Factores por los que se suscitan conflictos en el matrimonio.

Un primer factor tiene que ver con las diferentes etapas por las que transita la mayoría de los matrimonios, que son:

2.2.2.2.5.1.1. Adaptación.

Los primeros dos años, que son repletos de crisis en la que se da la adaptación a la vida matrimonial, con la llegada de los hijos, que implica una gran responsabilidad y el asumir que se pierde cierta libertad. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.2. Crisis de los cinco años de matrimonio.

Puede ser que la pareja haya acabado su periodo de reproducción, y que el hombre se haya encarrilado en su trabajo. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.3. Redefinición.

De la esposa, puesto que sus hijos dependen un poco menos de ella, por lo menos en cuanto a ciertos cuidados físicos. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.4. Replanteamiento.

- a. De las metas laborales del esposo, tal vez para lograr un ascenso o abrirse nuevos horizontes.
- b. Para la pareja en cuanto al cambio de vida que entraña el crecimiento de los hijos por un lado, y de cada miembro por el otro. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.5. Crisis de los nueve años.

Esta crisis, al igual que las otras, puede superarse tranquilamente en la casa sin necesidad de despertar bruscamente a las tentaciones del mundo exterior. El sentimiento recurrente de no saber dónde está uno ni adónde va, en su vida privada, puede ser atribuido a esta etapa. El número de divorcios registrados a los diez años de

matrimonio ha recrudecido de manera notoria. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.6. Crisis de los doce años.

Puede pasar inadvertida, pero en general, cuando uno siente un verdadero malestar que no se remedia, permanecen rastros de ella en el desarrollo de la pareja. A menudo pueden encontrarse en ella las raíces de separaciones posteriores. La existencia de hijos adolescentes puede provocar algunos torbellinos en la pareja. La adolescencia de los hijos entraña en una mayoría de los casos un cuestionamiento de cada uno de los padres acerca de ellos mismos en lo personal, así como acerca de su pareja o de su vida en pareja. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.7. La fase del nido vacío.

Esto tiene lugar cuando la pareja se queda sin hijos en la casa. Además de estas crisis normales en la vida de la pareja siempre habrá que prestar atención a las crisis que cada cónyuge puede tener por su lado. Otro factor que puede provocar conflictos en el matrimonio tiene que ver con el cómo se dan las relaciones de pareja. Como individuos, cada uno cuenta con características de personalidad diferentes, sin embargo, existen algunas que, en conjunto, promueven la aparición de conflictos de forma recurrente en la relación.

2.2.2.2.6. Poder y matrimonio.

Rothschild define el poder marital como el grado en el cual un miembro de la pareja controla los actos de una relación, determinando este control las dinámicas de las necesidades, preferencias y deseos del otro, mientras que Bernhard lo define como fuerza, control e influencia. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.3. La sociedad de gananciales.

2.2.2.3.1. Definición.

Bautista, (2008) En cuanto a los bienes de la sociedad de gananciales deberá efectuarse un inventario; peritos tasadores realizarán el avalúo, utilizándose la valuación fiscal para los inmuebles. Asimismo las gananciales de la sociedad conyugal se dividirán en partes iguales entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al

capital propio de los cónyuges y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bien alguno. Pág. (s/n)

2.2.2.2.3.1. Fin del régimen de sociedad conyugal.

Macedo, (2013) El fenecimiento de la Sociedad de Gananciales es el fin o termino del régimen de la sociedad de gananciales que se produce en los casos taxativamente señalados por la ley. Termina por: Invalidación del matrimonio Separación de cuerpos Divorcio Declaración de ausencia Muerte de uno de los cónyuges Cambio de régimen patrimonial. Pág. (s/n)

2.2.2.2.4. El divorcio.

Soto, (2008) En ese mismo sentido debe entenderse que la familia no se disuelve con el divorcio, pues éste únicamente disuelve el vínculo matrimonial – produciendo los efectos jurídicos que la norma establece – la familia en cambio va a perdurar en la medida que las parejas entiendan que aquellos seres producto de esa unión necesitan no sólo alimento o vestido, sino sobre todo tiempo y dedicación. Si bien nuestra legislación recoge la figura del divorcio, no debe olvidarse que el Estado protege a la familia, siendo que todo el aparato estatal (normativo) está destinado a proteger dicha institución. Pág. (s/n)

El divorcio plantea uno de los problemas más graves de la sociedad actual, porque su proliferación en el mundo entero parece convertirlo en un fenómeno normal, pues hoy, hombres y mujeres se divorcian con la misma naturalidad con que se casan. Los jóvenes en países divorcistas contraen nupcias tan desaprensivamente porque están convencidos que ante el primer fracaso, podrán remediarlo, divorciándose. (Peralta, 2008)

2.2.2.2.4.1. Definición.

Del *latin divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Se puede definir como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos; ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables. (Cabanellas, 2002)

2.2.2.2.4.2. Historia del divorcio.

Peralta, (2008) En el derecho romano se admite el divorcio, tanto para el matrimonio de patricios, como para los plebeyos, en el primer caso a través de una ceremonia denominada *disfarreatio*, en la que el divorcio consistía en un acto formal que se efectuaba ante la estatua de Júpiter y en presencia de doce sacerdotes en la que se departía un pastel de harina hecha con hiel, la que se cortaba y arrojaba al río Tiber, que con posteridad fuera imitada por plebeyos; las causales más conocidas fueron la infertilidad, el uso de venenos y la sustracción de las llaves de las bodegas de vino; los litigios con la nuera y la impudicia; el envenenamiento y la alcahuetería; el repudio por homicida, por envenenador o violador de sepulcros; las novelas aceptaron como causales la impotencia del varón, el ingreso a la vida monástica, el cautiverio, la expedición militar al presumirse la muerte, la profanación de tumbas, el encubrimiento de ladrones, el levantamiento de las audaces manos contra el marido, el adulterio, el bañarse o comer con un extraño, entre otras. (p. s/n)

En la antigua Babilonia el divorcio podía ser pedido por cualquiera de los cónyuges. El repudio era un derecho que se reconocía solamente a los hombres y era practicado ya por los egipcios. Los hebreos tenían la posibilidad de repudiar a sus esposas sin alegar causa alguna. También la mujer podía romper la relación pero motivos que necesitaba alegar eran analizados exhaustivamente; También la sociedad también contemplaba la posibilidad de separación cuando existía mutuo disenso, pero era el hombre el que tenía la posibilidad de repudiar la mujer.

Agrega el citado autor, en Roma, a partir de siglo II a. C, existían los conceptos de *repudium*, *divortium*, *discidium*. Las Doce Tablas admitían el divorcio y era una práctica tan frecuente, que en los últimos años de la república, las mujeres de las clases bien estantes llegaban a contar varios divorcios en sólo una década.

Asimismo el código territorial Visigodo representado por el Fuero Juzgo admitía el divorcio pero no el repudio. El cristianismo poco a poco fue prohibiéndolo. A partir del siglo X la influencia canónica se hizo evidente y los tribunales eclesiásticos empezaron a encargarse de las causas del divorcio. Implantó en sus enseñanzas el concepto de la indisolubilidad matrimonial. Excepcionada solamente mediante la autorización de la autoridad eclesiástica, a través de la anulación del matrimonio y era ella quien decidía cuando era adecuado y como debía hacerse. Por ello puede decirse que fue desde el Concilio de Trento de 1563 cuando aparece la indisolubilidad del

vínculo aunque admitiendo lo que se denominó, la separación de cuerpos. Así, con Felipe II y el Concilio de Trento, el divorcio desapareció de manera definitiva de España. La reforma luterana surgida en Inglaterra con un cisma religioso, motivada por las luchas de poder y políticas de la época admitió la ruptura del vínculo matrimonial, en determinados casos.

Posteriormente, en el siglo XVIII, surgen una serie de teorías sobre la naturaleza contractual del matrimonio. Así se van abriendo paso las diferentes corrientes que de manera gradual hacen que se implante en países de tradición católica, legislaciones que admiten la posibilidad del divorcio como práctica para garantizar la libertad individual de cada cónyuge. Francia, en su ley promulgada el 20 de noviembre de 1796 estableció la posibilidad de poder romper el vínculo matrimonial y esta fue el antecedente básico de muchas de las legislaciones vigentes.

2.2.2.2.4.3. Causales de divorcio.

Peralta (2008), sostiene que las causales de divorcio son:

A. Adulterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 333, inciso 1, del código Civil, el adulterio constituye causal de separación de cuerpos.

Sobre el particular, el artículo 336 del código Civil prescribe:

1. Que no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó.
2. que la cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

B. Violencia física o psicológica.

La Violencia debe entenderse como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada; se caracteriza por el empleo comúnmente de la Fuerza Física contra la víctima (Violencia Física); el empleo de insultos, humillaciones, Descalificaciones, indiferencia, desautorización, expulsión del hogar, amenazas de muerte o de matarse así mismo (Violencia psicológica) y el abuso sexual en su grado extremo; la misma que puede ser ejercida entre los mismos miembros de la familia (padres, hijos, tíos, abuelos), ex cónyuges, convivientes, ex – convivientes, quienes hayan procreado hijos en común, vivan o no en la misma vivienda.

C. Atentado contra la vida del cónyuge.

Es otra causal de divorcio que consiste en la tentativa de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro, con la finalidad de ultimar su existencia. Se trata de una causal directa, inculpatoria que ocasiona el divorcio. La tentativa de homicidio está severamente reprimida por las leyes penales, pero como causal de divorcio se exige los requisitos siguientes: a) que un cónyuge atente contra la vida del otro, b) que se ponga en serio peligro la vida del cónyuge ofendido; c) que se trate de un acto intencional y voluntario, d) que constituya una grave ofensa para el agraviado y no se fundamente en hecho propio.

E. Abandono injustificado de la casa conyugal.

Según el Código Civil (Dec.Leg.295, 1984 art. 333) sostiene que, por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a esta plazo estable que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio, el abandono injustificado de la casa conyugal. Para su configuración el demandante deberá actuar: 1) la prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, constituido por un periodo mayor de dos años continuos o alternados, resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos, al respecto.

F. La conducta deshonrosa.

Que haga insoportable la vida en común: debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la “vida común” como condición de la misma. Se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, proxenetismo, a la delincuencia, comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso, la pena privativa de libertad menor a dos años, etc.

G. Toxicomanía.

El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto por el artículo 347. El artículo 2 de la ley 27495 ha variado el inciso siete del artículo 333 del código civil con el siguiente texto: “El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanías, salvo lo dispuesto en el artículo 347.

H. Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa de otro sexo; el transexualismo, en la que existe pérdida de la identidad de género sometándose a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual.

I. La condena por el delito doloso o pena privativa de la libertad mayor de dos años, interpuesta después de la celebración del matrimonio.

Esta causal no va ligada a ningún hecho contraído al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de divorcio. No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse.

J. Imposibilidad de hacer vida en común.

Debidamente probada en el proceso judicial, se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis de matrimonio, la consideración, el grado de desavenencia entre los cónyuges alcanzada y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar.

K. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335. Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger.

L. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento tanto en la separación convencional como separación de cuerpo, como en el divorcio vincular.

De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges; en lo procesal contemplan un procedimiento más sencillo y por tanto menos costoso. Finalmente en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular lo referente a los hijos si los miembros del cónyuge. Nuestra legislación en esta materia, sigue las orientaciones generales expuestas precedentemente, admitiendo la separación convencional como causal de separación de cuerpos previa al divorcio. El código civil y el código procesal civil señala lo siguiente: 1), transcurso de los dos primeros años del matrimonio. 2) consentimiento inicial de ambos cónyuges. 3) presentación con la demanda de la propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares de los cónyuges; 4) aprobación judicial de la separación convencional; 5) sometimiento a la vía del proceso sumario.

2.2.2.2.4.3.1. Causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda de ese plazo.

Es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal, estableciendo la ley que es causal de divorcio que cualquiera de ellos, negándose a cumplirlo, lo abandone injustificadamente por un término mayor de dos años continuos o cuando la suma de periodos de abandono supere el plazo; para que el abandono sufrido por uno de los cónyuges sea causa de divorcio deben concurrir tres elementos:

- a. La separación material del hogar conyugal;
- b. La intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial.
- c. El cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono. (Pontificia Universidad Católica del Perú).

El abandono es la supresión de la vida en común, mediante el alejamiento o la expulsión del cónyuge del domicilio conyugal, o el no permitirle el retorno, con descuido de los deberes resultantes del matrimonio, en especial del deber de cohabitar, sin existir causas que justifiquen dicha conducta.

Entonces, será necesario para configurar la causal de divorcio o separación de cuerpos por abandono injustificado la presencia de tres elementos: subjetivo, objetivo y temporal:

- a. Objetivo: es el abandono (alejamiento, lanzamiento o rehusamiento de volver) del domicilio conyugal;

b. Subjetivo: pretensión de eximirse o substraerse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales y paterno filiales;

c. Temporal: transcurso de dos años continuos o alternados.

Con respecto a la carga de la prueba, el cambio de denominación de la causal de abandono malicioso por abandono injustificado, trajo implicancias jurídicas de gran relevancia en el aspecto procesal: Así a quien invoca el abandono del hogar le basta con acreditar el hecho material del alejamiento. Al cónyuge que se retira le incumbe probar a su vez que tuvo causas legítimas y válidas para adoptar esa actitud. Se presume *juris tantum* la voluntariedad y maliciosidad del abandono. El abandono queda configurado al no probarse la legitimidad de las causas que llevaron al cónyuge a alejarse o le impidieron regresar. Las causas que legitiman a un esposo para dejar el hogar común vienen a operar, en el juicio de divorcio como un típico hecho impeditivo para que actúe como causal de divorcio la prueba del abandono. Pero la carga de probar este hecho impeditivo pesa sobre el cónyuge que dejó el hogar. (Olivera, s. f.)

2.2.2.2.4.3.2. La separación de hecho como causal de divorcio.

El Inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, nos indica que son causas de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. (Soto, 2010)

La separación de hecho como su nombre lo indica es simplemente fáctica y deja intactos todos los derechos y deberes inherentes a la unión. Esta separación puede emanar de un acuerdo entre los esposos, que desde luego no tiene reconocimiento ni efectos legales, así como también puede producirse unilateralmente. (Schreiber, 2006)

2.2.2.2.4.3.3. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho y abandono injustificado del hogar conyugal.

El Ministerio Público es parte en los procesos de esta naturaleza y como tal, no pronuncia dictamen. Su intervención como integrante en los procesos, lo hallamos en el Artículo 96° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La demanda puede ser

modificada, de tal manera que la pretensión de divorcio se puede convertir en una separación de cuerpos. (Berrio, 2010)

2.2.2.2.4.3.4. Reparación del daño moral al cónyuge inocente.

La doctrina mayoritaria ha juzgado que cuando el divorcio o la separación personal se decretan por culpa de uno de los cónyuges, éste deberá resarcir al otro (que por hipótesis no dio causa al divorcio o a la separación personal) los daños y perjuicios sufridos. El Código Civil en el artículo 351 señala, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas relacionadas con el divorcio, según el caso en estudio

2.2.2.3.1. Los alimentos.

2.2.2.3.1.1. Definición de alimentos.

La palabra alimentos proviene del latín alimentum que a su vez deriva de a lo que significa simplemente nutrir; está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. El tratadista francés Josserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra...; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar.

Así tenemos que en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes establece una significativa modificación respecto de su contenido cuando dice: Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto. De esta forma se mejora el contenido de dicha obligación.

En consecuencia, la obligación alimentaria comprende a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones, que

no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que sustentan, obviamente, en razones familiares y de solidaridad social.

2.2.2.3.1.2. Obligación alimentaria recíproca.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 474 inc. 1 se deben alimentos recíprocamente los cónyuges. Hecho que se evidencia en nuestro caso en estudio.

2.2.2.3.1.3. Exoneración de la Obligación alimentaria.

El artículo 350 del Código Civil preceptúa, como principio general, que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los ex-cónyuges, aunque dispone excepcionalmente que, Cuando el divorcio es declarado por culpa de uno de los cónyuges, el inocente tendrá derecho a percibir alimentos, siempre que concurra alguno de estos requisitos: a) Que carezca de bienes propios o gananciales suficientes, b) Que esté imposibilitado de trabajar, c) Que no puede subvenir a sus necesidades por otro medio.

2.3. Marco Conceptual

Calidad.- La palabra calidad tiene muchas definiciones, pero la básica es aquella que dice que aquel producto o servicio que nosotros adquiramos satisfaga nuestras expectativas sobradamente. Es decir, que aquel servicio o producto funcione tal y como nosotros queramos, para realizar aquella tarea o servicio que esperamos que nos brinde. (Altozano, s. f.)

Corte Superior De Justicia.- Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Alarcón, s. f.)

Custodia. Cuidado. | Guarda. | Vigilancia. | Protección. | Depósito. | Diligencia. | Estado del individuo que, por orden de la policía, se encuentra sometido a vigilancia. (Ossorio, s.f.)

Decisión Judicial.- Según el positivismo jurídico, el juez representa la expresión del legislador, siendo función del primero, aportar las soluciones adecuadas, no sólo a partir de las normas, sino también en aquéllos casos ambiguos o vagos (denominados por Hart, zona de penumbra), en los cuales los magistrados gozan de facultades discrecionales (decisión creativa) para hallar la opción correspondiente al supuesto sometido a su consideración. De esta manera, Hart, como positivista inclusivo y descriptivista del derecho, reconoce la existencia de un sistema jurídico válido, admitiendo sin embargo que el juez, pueda resolver el caso de penumbra, creando la norma para el mismo, lo cual implica reconocerle un margen de discrecionalidad en su actuar, sin llegar a ser arbitrario; toda decisión siempre debe ser captada dentro de un marco normativo de certeza jurídica y razonabilidad del pronunciamiento. (González, 2006)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Expediente es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal

sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 2002)

Fallo.- Fallo es la sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. (Cabanellas, 2002)

Instancia.- Instancia es una palabra que tiene dos acepciones en Derecho. Por la primera equivale a solicitud, petición o súplica, y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder previa petición de parte, y no de oficio. Por la segunda, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la actuación ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción. (Cabanellas, 2002)

Juzgado De Familia.- En un juzgado de familia se interviene básicamente en las cuestiones de las relaciones entre los miembros de las familias, los temas de su competencia son: divorcios, tenencia de hijos, alimentos, tutela de menores, adopción, protección de personas, denuncias de violencia familiar, etc. (Barrios, s. f.)

Pretensión.- El profesor Monroy Gálvez afirma cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas extrajudiciales para exigir o lograr que tal hecho, entonces solo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertirla—sin necesidad de hacerla desaparecer— en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derechos exige (reclama) algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales. Mientras tanto, Peyrano afirma que la pretensión no es un derecho sino un simple acto de voluntad exteriorizada mediante la presentación de la demanda en ejercicio del derecho de acción. (Veramendi, s. f.)

Petitorio: petitum o petitio.- La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la

sentencia; el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado) y por tanto, la tutela jurídica que se reclama (Hurtado, 2009).

El Petitum.- Es el elemento fundamental de la pretensión del actor en relación con la congruencia de la sentencia ya que ni su objeto inmediato ni mediato puede modificarse a lo largo del proceso ni en la resolución judicial. En pocas palabras, la sentencia debe inexcusablemente ser congruente con la petición. (Veramendi, s. f.)

Causa O Razón De Pedir: causa petendi, iuris petitum o iuris petitio.- La causa petendi es el fundamento histórico o de hecho de la acción, o bien los acontecimientos de la vida en que se apoya la pretensión, que no la justifiquen, sino que la acortan, esto es, la delimitan (Ramos, 1997)

Puntos Controvertidos.- Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenicional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvenición-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba. Los puntos controvertidos son los hechos en los que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción. (Oviedo, 2008).

Probar.- Probar es examinar las cualidades de una persona o cosa. También significa demostrar o Justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho. (Cabanellas, 2002)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de separación de hecho existentes en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, perteneciente al Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador De Sechura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, perteneciente al Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador De Sechura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Causal; La Señora Juez Del Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Sechura impartiendo Justicia a nombre de la Nación ha expedido la siguiente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p><u>ANTECEDENTES</u></p> <p>1. Mediante escrito obrante de folios 13 a 18 Doña A.L.Q.Q interpone demanda de divorcio por causal por separación de hecho contra B.H.M.S y el Ministerio Público, siendo subsanada en folios 26 y 27 y admitida a trámite mediante resolución 02, obrante de folios 28, corriéndose traslado al demandado.</p> <p>2. El demandado ha cumplido con contestar la demanda, con escrito de folios 57 a 60, por lo que mediante resolución 04 por contestada la misma, declarándose saneado el proceso, y fijado los puntos controvertidos, <u>habiéndose prescindido de la audiencia de pruebas</u>, corresponde al Estado de la causa el de emitir pronunciamiento.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE</u></p> <p>3. Sostiene que contrajo matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Sechura, con fecha 15 de noviembre de 1981, y producto de su relación han procreado a J.M.M.Q de 31 años de edad.</p> <p>4. Señala que ha pasado los 15 días de nacida su hija, el demandado se retiró del hogar conyugal, sin expresión de causa alguna, presumiendo que se consumó como consecuencia de haberla agredido física y psicológicamente, incurriendo en actos de violencia</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Mediante escrito obrante de folios 13 a 18 Doña A.L.Q.Q interpone demanda de divorcio por causal por separación de hecho contra B.H.M.S y el Ministerio Público, siendo subsanada en folios 26 y 27 y admitida a trámite mediante resolución 02, obrante de folios 28, corriéndose traslado al demandado.</p> <p>2. El demandado ha cumplido con contestar la demanda, con escrito de folios 57 a 60, por lo que mediante resolución 04 por contestada la misma, declarándose saneado el proceso, y fijado los puntos controvertidos, <u>habiéndose prescindido de la audiencia de pruebas</u>, corresponde al Estado de la causa el de emitir pronunciamiento.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE</u></p> <p>3. Sostiene que contrajo matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Sechura, con fecha 15 de noviembre de 1981, y producto de su relación han procreado a J.M.M.Q de 31 años de edad.</p> <p>4. Señala que ha pasado los 15 días de nacida su hija, el demandado se retiró del hogar conyugal, sin expresión de causa alguna, presumiendo que se consumó como consecuencia de haberla agredido física y psicológicamente, incurriendo en actos de violencia</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>familiar, no pudiendo acreditar la con documentos alguno por cuanto la documentación de las dependencias policiales se incineran cada cierto tiempo y que posteriormente en el año 2012 como consecuencia de una protesta de la población, fue incendiada de la dependencia policial de sechura.</p> <p>5. Indica que solicita una indemnización a su favor como cónyuge inocente que asciende a la suma de cien mil (100,000.00) nuevos soles, por cuanto el demandado la abandonó cuando su hija tenía 15 días de nacido y no le acudió con pensión alimenticia alguna, por lo que estimando que la misma sea de 300.00 nuevos soles asciende a 3,600.00 nuevos soles por año que ha sumado los 18 años de edad de su hija más los estudios universitarios y la afectación a su proyecto de vida, asciende al monto pretendido como indemnización, en atención a lo señalado solicita que se declare fundada la demanda de divorcio y Por ende fenecimiento de la sociedad de gananciales en consecuencia se le indemnice con dicha suma.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA</u></p> <p>6. Afirma que es verdad que contrajo matrimonio con la demandante en la fecha indicada y qué es verdad que probaron a su hija J.M.M.Q. de 31 años de edad actualmente, no siendo verdad que abandonó el hogar conyugal cuando su hija tenía 15 días de nacida, por el contrario la que abandonó el hogar conyugal fue la demandante que regresó a vivir bajo el techo familiar, así mismo qué es falso que en el tiempo de convivencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya habido maltrato físico y psicológico hacia la demandada.</p> <p>7. Refiere que al casarse era una pareja joven por lo que el tiempo de convivencia hubieron problemas de incompatibilidad, por constantes intromisión de sus padres a su vida marital y otros problemas de pareja, pero que no acto de irracionalidad ni agresividad.</p> <p>8. Afirma que respecto a la indemnización que pretende la demandante deviene en exorbitante y resulta improcedente puesto que solicitar alimentos es un imposible jurídico toda vez que ni la demandante ni su hija interpusieron demanda formal de alimentos y que la demandante reclama la suma de 13,600 nuevos soles por afectación al proyecto de vida y daño moral Pero no ha demostrado cuál es el daño que le ocasionado si su matrimonio y relación de con vivencial tuvo una duración de 1 año.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>10. La finalidad concreta de todo proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica con la finalidad de lograr la paz social en justicia, y en el caso de autos, el objeto de la presente acción es la disolución del vínculo matrimonial adquirido por la demandante con el demandado el día 15 de noviembre de 1981 ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Sechura, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, por la causal de separación hecho debiendo tenerse en cuenta que el divorcio “consiste la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada jurídicamente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniendo fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.</p>	<p>significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>11. Es necesario precisar en primer término que la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que configuran la pretensión, o a quién las contradice alegando hechos nuevos; es decir, la parte demandante es quien debe acreditar con medios probatorios idóneos y pertinentes los hechos expuestos, como es, la pretensión del Divorcio por Causal por Abandono Injustificado del Hogar Conyugal; a efectos de producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Así mismo, es importante señalar que, la juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al <u>principio de comunidad de la prueba</u>, la apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a</p>				X							20

	<p>expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, <u>conforme al principio de valoración de la prueba.</u></p> <p>12. En mérito a las pretensiones del accionante con auto número 05 se fijan como puntos controvertidos: a) Establecer la existencia de la causal de separación de hecho separación de cuerpos por más de 04 años para la procedencia de divorcio por causal de separación de hecho y para efecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales, b) Determinar si corresponde fijar una indemnización a favor de la cónyuge agraviada y c) Determinar si corresponde fijar la asignación de una pensión alimenticia a favor de la demandante, conforme a las necesidades de esta y de la probabilidades del demandado, para lo cual se precisa los alcances de la institución jurídica del divorcio por causal de separación de hecho por lo que se evaluará si se cumple con los elementos antes referidos en los puntos controvertidos.</p> <p>13. Se define a la separación de hecho, como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o ambos; es por ello, que cuando se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la Ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón”, la misma que es prevista</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, y cual tiene como requisito de admisibilidad el cumplimiento de la obligación alimenticia que en el caso de autos la accionante manifiesta que no existe proceso de alimentos en trámite, sin embargo para su configuración la doctrina ha establecido tres elementos: El elemento material u objetivo, el elemento subjetivo o psíquico y el elemento temporal.</p> <p>14. Corresponiendo determinar si configuran los mismos en las presentes para lo cual se tiene en cuenta:</p> <p>a) El elemento material u objetivo : Este elemento se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en un mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común que implica compartir “la cama”, con efectos recíprocos, con sexo, fecundidad, convivencia conyugal y familiar y cualesquier otro aspecto de dichas relaciones. En el caso de autos se advierte que ambos cónyuges han manifestado que se encuentran separados más de veinte años, debido a la incompatibilidad de caracteres, periodo en el cual no ha restaurado sus relaciones ni han mantenido comunicación.</p> <p>b) El elemento subjetivo o psíquico: Es la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que se supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En el presente caso se advierte</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la demandante en su demanda ha referido que no ha posibilidades de reconciliación entre ambos, hecho que no ha sido contradicho por el demandado.</p> <p>c) Elemento temporal, Cuál es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia, el mismo que en nuestra legislación se han fijado en dos años, si los cónyuges no tienen hijos menores de edad, y cuatro años, si hay hijos menores de edad en el presente caso se advierte de lo afirmado por la demandante que han tenido una hija Jenny Melanie Martínez Quiroga la cual a la fecha cuenta con 33 años de edad según su partida de nacimiento Qué obra en folios 9 y habiéndose producido la separación después del nacimiento de la misma (conforme a lo expresado por ambos cónyuges) a la fecha han transcurrido más de 30 años de separados y con ello el cumplimiento del elemento temporal.</p> <p>De lo cual se concluye que se ha acreditado en los autos de separación de hecho de las partes, que la demandante indica en su demanda que se produjo la separación de hecho y que ello fue así porque, debido a la agresión física psicológica que sufrió por parte de su cónyuge, por tanto que se configuran los tres elementos objetivos, subjetivos y temporal; es decir todos, los supuestos de concurrencia para la procedencia de la causal de separación de hecho, debiendo declararse fundada la pretensión de dicha causal.</p> <p>15. Respecto al segundo punto controvertido determinar si procede establecer una indemnización al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuge perjudicado es de aplicación al artículo 345-A del Código Civil segundo párrafo establece “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”, ellos significa que para la procedencia de la indicada indemnización el cónyuge debe resultar “perjudicado” con la separación de hecho, entendiéndose como tal aquel sujeto lesionado en sus derechos, bienes e intereses; por lo que nuestro análisis debe centrarse en determinar cuál de los conyuges resultaría perjudicado al ampararse la demanda por causal de separación de hecho, lo cual además debe concordarse en lo que corresponda con la posibles reparación del daño moral al conyugue inocente gravemente afectada en su legítimo interés personal que faculta al juzgador el artículo 351 del código civil, más aún si en la doctrina se ha destacado que “el perjudicado” no necesariamente ha de coincidir con la persona del conyuge emplazado, podrá serlo si este es el consorte abandonado en contra de su voluntad más no lo será si la separación de los cónyuges se ha producido por propio acuerdo”</p> <p>16. Del análisis de los actuados se tiene: <u>a)Por el lado del demandante</u> debe tenerse en cuenta que la separación se produjo 15 días después de nacido a su hija, y conforme lo ha reconocido el demandante no acudió con alimentos a su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor hija y la demandante por cuanto a ello no ha sido demandado en su oportunidad, lo cual quiere decir que ha sido la demandante quien se encargó sola del cuidado de su menor hija, hecho que le limitó en retomar su proyecto de vida así como su desarrollo profesional por lo cual la misma es la cónyuge perjudicado con la separación. Por tanto debe señalarse que en su favor una indemnización, teniendo en consideración lo estimado en la Casación 1484-2007-Haura, con respecto a las medidas aplicables a favor del cónyuge perjudicado que el juez no está obligado a aplicar todas las medidas, (...) sino que queda a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de prejuicios que se evidencien de acuerdo a los medios probatorios, todo ello implica afectación a la demandada quien resulta ser el cónyuge “más perjudicado” por cuanto es evidente que se ha generado daños, denominación genérica que incluye obviamente al daño moral y daño personal (este último por prescripción específica del segundo párrafo del artículo 345-A arriba citado). b) <u>Por el lado del demandado</u> se refiere que acepta que la separación se dio después del nacimiento de su hija, pero que en ningún momento hubo agresión hacia su cónyuge si no que los motivos de la separación fueron porque tuvieron problemas de incompatibilidad, constante intromisión de sus padres a su vida marital y otros problemas de pareja, pero que no actuó con irracionalidad ni agresividad, sin embargo el mismo no realizó nada para cumplir con sus obligaciones de padre, ni</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menos restaurar la relación conyugal, es decir él no se debió perjudicados con la separación.</p> <p>17. Respecto al tercer punto controvertido si corresponde fijar pensión alimenticia a favor de la cónyuge perjudica se advierte que al interponer la demanda la accionante no ha indicado a cuánto asciende el monto pretendido como pensión alimenticia mensual a su favor ni mucho menos acredita con los medios probatorios suficientes que se encuentra en estado de necesidad o de precariedad, consiguientemente no se acredita en los autos que se encuentre en el supuesto del tercer párrafo del artículo 350 del Código Civil, por tanto la demandada debe aclararse infundada en dicho extremo al amparo de lo prescrito en el artículo 200° del Código Procesal Civil.</p> <p>18. Finalmente respecto a la determinación de las costas y costos, conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, siendo así, estando a que las partes vencidas han tenido razones atendibles para litigar debe exonerarse de las costas y costos del proceso, máxime que el Ministerio Público se encuentra exonerado de la condena de costas y costos de conformidad con el artículo 413° del código civil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia DECISIÓN Por estas consideraciones se resuelve: 1.DECLARAR FUNDADA la demanda de divorcio por causal de SEPARACIÓN DE HECHO , interpuesta por A.L.Q.Q. contra B.H.M.S. y el representante del MINISTERIO PUBLICO 2.DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que unía a A.L.Q.Q. y B.H.M.S. por matrimonio civil celebrado entre la Municipalidad Distrital de Sechura con fecha 15 de noviembre de 1981. 3.DECLARÓ FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES estableciéndose a) La extinción de los deberes de lecho y habitación y, b) El cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges sin derecho a heredar entre sí.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>	X										

	<p>4. FÍJESE una indemnización a favor del cónyuge perjudicada A.L.Q.Q., ascendente a la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES (10,000.00), los cuales serán pagados por el cónyuge demandado ejecutoriada sea la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución forzada.</p> <p>5. Declaró INFUNDADA, la demanda respecto a la pretensión de otorgamiento pensión alimenticia a favor de la demandante.</p> <p>6. Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente Cúrsese de los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Sechura para la anotación marginal de la sentencia en la Partida de Matrimonio referida y Remítanse partes dobles a los Registros Públicos a fin que inscriba el divorcio en el Registro Personal conforme a Ley</p> <p>7. Dispongo que en caso de no ser apelada la presente, elévese en consulta lo actuado a la superior sala civil para que los fines de ley de conformidad con lo establecido por el artículo 359 del código civil.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica


Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL EXPEDINET N° : 00231-2015-0-2001-SP-FC-01 DEMANDANTE : Q.Q.A.L. DEMANDADO : M. S. B.H. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL Juez Superior Ponente : J.G.Z. <u>SENTENCIA DE VISTA</u> Piura, 09 de octubre del año 2015 RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i>				X						

	<p>I. MATERIA: Es materia de resolución el recurso de <u>apelación</u> interpuesto por el demandado B.H.M.S. contra la sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 22 de enero del 2015, corregida por Resolución número 12 de fecha 30 de marzo del 2015; únicamente en el extremo por el cual se resuelve fijar una indemnización a favor de la cónyuge perjudicada A.L.Q Q, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00), los cuales serán pagados por el demandado, bajo apercibimiento de ejecución forzada.</p> <p>Asimismo, es materia de resolución la <u>consulta</u> de la citada Sentencia, por la cual se resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes; fenecido el régimen de sociedad de gananciales, estableciendo la extinción de los deberes de lecho y habitación y el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, sin derecho a heredar entre sí; y dispone se cursen los partes a los Registros correspondientes.</p>	<p><i>sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN: Resolución Impugnada: Se sustenta dicha decisión en lo siguiente: 1. Ambos cónyuges han manifestado que se encuentran separados más de veinte años debido a la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

<p>incompatibilidad de caracteres, periodo en el cual no han restaurado sus relaciones ni han mantenido comunicación; asimismo, la demandante en su demanda ha referido que no hay posibilidad de reconciliación entre ambos, hecho que no ha sido contradicho por el demandado; y de lo afirmado por la demandante que han tenido una hija J.M.M.Q. quien a la fecha cuenta con 33 años de edad y habiéndose producido la separación después del nacimiento de la misma, queda acreditada la configuración de los elementos subjetivo, objetivo y temporal para declararse fundada la pretensión por la causal invocada.</p> <p>2. La separación se produjo quince días después de nacida la hija y conforme lo ha reconocido el demandado no acudió con alimentos a su menor hija y a la demandante, por cuanto ello no ha sido demandado en su oportunidad, lo cual quiere decir que fue la demandante quien se encargó sola del cuidado de su menor hija, limitando su proyecto de vida como su desarrollo profesional; por tanto, es ella la cónyuge perjudicada con la separación, debiendo señalarse una indemnización en su favor; por otro lado, si bien el demandado refiere que no actuó con irracionalidad ni agresión, sin embargo, no hizo nada para cumplir con sus obligaciones de padre y restaurar la relación conyugal, es decir, no le perjudicó la separación.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>El demandado B.H.M.S. expresa en su medio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>3. La separación de hecho como causal de divorcio por su naturaleza sólo resuelve un conflicto y no sanciona al culpable de éste, no implica necesariamente que hubo abandono voluntario, malicioso o injustificado de parte de uno de los cónyuges; sin embargo, la A Quo lo toma como culpable y sin medio de prueba alguno considera que la ruptura se produjo debido a la agresión física y psicológica que sufrió por parte de su cónyuge; no merituando que nunca abandonó el hogar conyugal sin motivo alguno, los problemas se suscitaron por la constante intromisión del padre del demandante, por no poder percibir una remuneración acorde al status de la demandante, ya que son dueños de la agrupación Agua Marina, haciendo que ella lo abandone para disfrutar de una vida cómoda y placentera que él no podía darle.</p> <p>4. Desde que contrajo matrimonio trató de hacer lo posible para que su matrimonio se realice en el tiempo; no se justifica la juventud de la demandante ya que él a sus 23 años no podía darle una mejor calidad de vida; situación por la cual el padre de la demandante (dueño de la agrupación Agua Marina) arremetía contra él, descalificándolo y sometiéndolo a humillaciones frente a sus demás familiares; sin embargo, nunca dejó de luchar para mantener dignamente a su esposa; pero cuando nació su hija la demandante regresa a su casa familiar, señalando que estaría mejor con sus padres y, a fines del año 1982 abandona el domicilio conyugal,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según lo demuestra con la Constancia Policial de fecha 31 de enero de 1982.</p> <p>5. La demandante no ha presentado ningún documento probatorio que acredite que como consecuencia de la separación haya sufrido menoscabo psicológico; ya que ella <i>motu proprio</i> me dejó y decidió volver con sus padres que podían ofrecerle comodidad y bienestar.</p> <p>6. Por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; con lo cual no se está indicando que obligatoriamente se tenga que otorgar dicha indemnización en tanto el periodo de separación por causales objetivas no constituye un acto antijurídico, por tanto no genera obligación de reparar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p><i>convencional</i>". En tal sentido, atendiendo a que la parte demandante solamente ha impugnado el extremo de la sentencia relacionado a la fijación de un monto dinerario por concepto de indemnización a favor de la demandante en su condición de cónyuge perjudicada con la separación; corresponde a éste Colegiado, en mérito a la norma acotada, efectuar el análisis de la sentencia en vía de Consulta, respecto al extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, el cual no ha sido objetado por ninguna de las partes procesales.</p> <p>9. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; así, en la CASACIÓN N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero del 2003:</p> <p><i>"La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece"</i>.</p> <p>Asimismo, en la Casación 4011-2010-Piura, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa:</p> <p><i>"La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste</i></p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>20</p>

	<p><i>efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.</i></p> <p>CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:</p> <p>10. El artículo 333 inciso 12° del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.</p> <p>11. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculporias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculporias (artículo 333 incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.</p> <p>12. La <i>causal</i> de separación de hecho constituye un supuesto de Divorcio Remedio, en el cual no se establecen responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable e imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.</p> <p>13. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.</p> <p>Elementos de la Causal de Separación de Hecho:</p> <p>14. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p>Elemento Material: <i>Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</i></p> <p>Elemento Psicológico: <i>Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir....</i></p> <p>Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>Elemento Temporal. <i>Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que <u>se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.</u> Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</i></p> <p>15. En la sentencia consultada el A Quo al valorar los medios probatorios ha establecido que de la revisión de autos se verifica el elemento objetivo configurado por la no</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convivencia de los cónyuges desde el mes de enero del año 1982, según lo afirmado por la accionante en su demanda y en sus diversos escritos presentados en este proceso, así como en su declaración en Audiencia de Pruebas, y que no ha sido materia de contradicción por parte del demandado, quien en su contestación solamente ha cuestionado el motivo de la separación. Además, según la copia de la constancia policial adjuntada por el demandado, la cual no ha sido cuestionada por la demandante en el modo y forma establecido por ley (cuestiones probatorias) la separación se habría producido el 28 de enero de 1982; agregado a que según la constancia de notificación al demandado con el auto admisorio, demanda y anexos, ésta habría sido recepcionada por quien se identifica como “su esposa”, esto es, el demandado tendría una relación con tercera persona; evidenciando que los cónyuges se encuentran separados y no han vuelto a tener contacto alguno.</p> <p>16. En relación al <i>elemento psicológico</i>, éste se plasma con la intención de no hacer vida en común, lo cual se advierte de la expresión de voluntad de la demandante, quien con la interposición de la demanda ha evidenciado su deseo de no continuar casado con el demandado; y, por su parte el demandado, en el escrito de contestación de demanda ha evidenciado su posición de no tener intención de retomar la relación conyugal; más aún, el demandado tendría un compromiso con persona distinta a la demandante. Asimismo, las partes no han impugnado la sentencia que declara disuelto el vínculo, infiriéndose encontrarse conformes con la separación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17. Respecto al <i>elemento temporal</i> referido al transcurso del tiempo, en el presente proceso se requiere que hayan transcurrido más de dos años desde la separación de hecho; considerando que la única hija procreada en el matrimonio, J.M.M.Q, es mayor de edad, según partida de nacimiento obrante en autos. En tal sentido, ha quedado acreditado con los medios probatorios indicados en los considerandos precedentes que han transcurrido más de dos años de la separación.</p> <p>18. De lo expuesto, este Colegiado concluye que la separación de hecho de los cónyuges supera el plazo legal previsto en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil; configurándose de esta manera la causal invocada como sustento de la pretensión de Disolución del Vínculo Matrimonial; concurriendo además todos los elementos para configurarse dicha causal, resultando correcta la decisión adoptada por el A Quo.</p> <p>ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>19. El demandado ha impugnado expresamente el extremo de la sentencia referido al establecimiento del cónyuge perjudicado con la separación y la fijación a favor de la demandante de un monto indemnizatorio ascendente a S/.10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles); por lo que corresponde analizar los agravios de dicho recurso.</p> <p>Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado:</p> <p>20. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, el cual expresa:</p> <p>“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio <i>Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</i> El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. <i>Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”</i></p> <p>21. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:</p> <p>“2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes <u>de la sociedad conyugal</u>, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.</p> <p>22. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: i) indemnización por daños <u>o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal</u>; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.</p> <p>23. En relación al punto i) el citado artículo 345-A del Código Civil contempla dos soluciones: indemnización por daños o la adjudicación preferente, que además son de carácter alternativo, excluyentes y definitivas, y se cumplen en una sola vez y no en forma periódica; y respecto a la opción o elección entre dichas medidas a favor del cónyuge perjudicado, sea a través de una <i>indemnización</i> o mediante la <i>adjudicación preferente</i> de bienes sociales, se ha indicado que el cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses, haya o no elección, en todo caso, <i>el juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto (Fundamento 72), quedando a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>perjudicado</i> en función también a los tipos de perjuicios evidenciados en función a los medios probatorios.</p> <p>24. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es <i>corregir un evidente desequilibrio económico</i> e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; <i>su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (Regla 6 del Tercer Pleno Casatorio).</i></p> <p>25. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:</p> <p><i>“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) el grado de afectación emocional o psicológica;</i></p> <p><i>b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;</i></p> <p><i>c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;</i></p> <p><i>d) si ha quedado en una manifiesta situación económica</i></p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”</i></p> <p>26. Asimismo, si bien para configurarse la causal de divorcio por separación de hecho no se exige la culpabilidad, sin embargo, al determinar la condición de cónyuge más perjudicado se permite recurrir a componentes de dolo o culpa, así se ha establecido en el <i>Fundamento 50</i>, de la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, expresándose:</p> <p><i>“... para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge:</i></p> <p><i>a) que no ha dado motivos para la separación de hecho,</i></p> <p><i>b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio,</i></p> <p><i>c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral”.</i></p> <p>27. Efectuando el análisis conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del artículo 345 – A del Código Civil; corresponde señalar que en autos se verifica que la demandante ha solicitado expresamente se le otorgue una indemnización por daño moral en el monto de diez mil y 00/100 nuevos soles (S/.10,000.00).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28. Para efectos de fijar el quantum indemnizatorio corresponde tener en cuenta que si bien es cierto la demandante alega haber tenido que sacar adelante a su hija sola, tampoco se aprecia que haya demandado alimentos para ella y su hija menor de edad, ante el incumplimiento del demandado; asimismo, tampoco se evidencia que haya quedado en una situación económica desventajosa con respecto al demandado, quien por su parte acepta que por su edad (23 años) no podía darle una mejor condición de vida a su cónyuge.</p> <p>29. De otro lado, en cuanto al motivo de la separación, como lo refiere el Pleno Casatorio citado, resulta válido recurrir a elementos de dolo o culpa; así, la demandante ha señalado que la separación se consumó como consecuencia de haber sido agredida física y psicológicamente, incurriendo el demandado en actos de violencia familiar; por su parte el demandado sostiene que fue la demandante quien optó por regresar a vivir al hogar de sus padres, quienes por gozar de solvencia económica lo descalificaban y sometían a humillaciones, inmiscuyéndose en su relación con la demandante.</p> <p>30. En autos no obra ningún medio probatorio que acredite que la demandante fue víctima de violencia familiar por parte del demandado, señalando la accionante que puso de conocimiento de la dependencia policial de Sechura pero que <i>“lamentablemente no lo puedo acreditar con documento alguno”</i> (fundamento de hecho 3.3 de la demanda) y si bien acredita que en el año 2012 dicha dependencia policial fue incinerada, ello no brinda mayor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>certeza respecto a la existencia de dicha denuncia policial; contrariamente, el demandado presenta copia certificada notarial de la constancia policial expedida con fecha 31 de enero de 1982, en la cual se señala que el día 28 del mismo mes y año B.M.S. sentó una denuncia de Abandono de Familia en su agravio; no obstante, dicha constancia tampoco aporta mayores datos respecto al motivo de la separación y tampoco se menciona el nombre de la demandante u otro dato que genere certeza total respecto a quién fue el cónyuge que se alejó del hogar, por lo que dicho documento aún cuando no ha sido tachado- debe valorarse con las reservas del caso.</p> <p>31. Sin perjuicio de ello, deben valorarse las expresiones vertidas por la demandante en su escrito de absolución del traslado del recurso de apelación cuando señala <i>“el demandado por no ser del lugar (Sechura), fue acogido, vestido y mantenido por los progenitores de la demandante”</i>, las cuales nos aportan un dato que corrobora las afirmaciones efectuadas por el demandado en el sentido que al no contar con solvencia económica no podía darle a su esposa una mejor calidad de vida, infiriéndose de ello que resulta posible que la demandada haya optado por retornar al hogar de sus padres, quienes le aseguraban tranquilidad y bienestar.</p> <p>32. Siendo ello así, no podría atribuirse únicamente al demandado la responsabilidad de la separación, más aún si en la época en que se produjo eran una pareja joven y para ambos se vio truncado el proyecto de vida matrimonial y familiar; sin embargo, teniendo en cuenta que en autos ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado establecido que fue la demandante quien luego de la separación asumió el cuidado de su hija, en ese entonces menor de edad, de quince días de nacida, como así lo han aceptado ambos cónyuges, tal situación determina el truncamiento del proyecto de vida personal, que implica siempre la renuncia a aspiraciones personales y profesionales para asumir su rol de madre; siendo ésta la razón por la cual el Colegiado considera que es la demandante la cónyuge perjudicada con la separación; pero, para efectos del quantum indemnizatorio deberán tenerse en cuenta las circunstancias descritas, fijándose un monto prudencial y equitativo, acorde con los hechos probados en el presente proceso, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del Código Procesal Civil.</p> <p>33. En todo proceso judicial los medios probatorios son fundamentales, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.</p> <p>CONSECUENCIAS LEGALES ACCESORIAS DEL DIVORCIO:</p> <p>34. El artículo 483° del Código Procesal Civil establece una serie de pretensiones que obligatoriamente deben acumularse a la demanda de divorcio por causal: <i>“Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal”.</i></p> <p>35. De este modo impone a los jueces la obligación de emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y cualquier otra consecuencia derivada del divorcio que pueda afectar las relaciones familiares.</p> <p>36. Es un hecho acreditado en autos que durante el matrimonio las partes han procreado una hija de nombre J.M.M.Q, quienes es mayor de edad, según partida de nacimiento obrante en autos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>37. En cuanto a la obligación alimentaria la A Quo se ha pronunciando denegando la pensión alimenticia solicitada por la demandante, ante lo cual no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno; y respecto al régimen de sociedad de gananciales, ambos cónyuges han señalado no haber adquirido bienes durante el matrimonio.</p> <p>38. Por lo demás, el proceso se ha desarrollado respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo, no habiendo ninguna de las partes formulado cuestionamiento alguno a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	los demás extremos de la sentencia, distintos al de indemnización, el cual ya ha sido analizado; infiriéndose existir conformidad con los términos en que se ha puesto fin a la presente litis.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); REFORMÁNDOLA en su monto FIJAMOS indemnización a favor de la cónyuge perjudicada A.L.Q.Q en un monto ascendente a tres mil quinientos nuevos soles (S/.3,500.00), los cuales serán pagados por el demandado, bajo apercibimiento de ejecución forzada; en los seguidos por A.L.Q.Q. contra B.H.M.S, sobre DIVORCIO POR CAUSAL. Interviniendo el señor Juez Superior R.C.S. por licencia del Juez Superior V.C.M. en la fecha de vista de la causa. <i>Juez Ponente J.G.Z.-</i></p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Ss. G.Z. L.L. C.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2013

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					

							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana							
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente Nro. 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, ambas son de alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta (10), muy alta (20), y muy alta (10) calidad respectivamente, conforme se observa en los cuadros 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son ambos de muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 1).

A. Respecto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122° del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122° de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, 2011).

B. Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: explícita “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”, “evidencia la explicitud de los puntos controvertidos” y “evidencia la claridad”.

Por lo que estaría de conformidad a lo señalado por Suárez (1998), que indica que la sentencia en su parte expositiva debe contener en cuanto a la **Demanda:** la identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, la descripción de los

fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite y cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento; en cuanto a la **Contestación**: la descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos, en cuanto a la **Fijación de los Puntos Controvertidos**: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad, En cuanto a la **Admisión de Medios Probatorios**: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron, y finalmente en la **Actuación de Medios Probatorios**: Sólo se debe indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que fueron de muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 2).

A. Respecto a la “motivación de los hechos”; es muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos, se cumplen 5 que son: la “aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “la fiabilidad de las pruebas” y la “claridad”, más no evidencia: “la selección de los hechos probados e improbados” y “aplicación de la valoración conjunta”.

Al respecto a la parte considerativa y de acuerdo a Suárez (1998), se puede señalar que el desarrollo de esta fase implica 4 fases, siendo que la Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de *hecho listadas*, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo, asimismo la Fase III relacionada a que *una vez que ha creado convicción respecto de los hechos*, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), fases que como es de deberse en la sentencia de estudio no se han cumplido del toda, toda vez que el Quo no hace un pequeño análisis ni expresión en esta parte de aquellos fundamentos de hechos argumentados por las partes y de acuerdo a ellos se determinaran los medios de prueba idóneos para cada hecho que deberá quedar probado, y que de los cuales a final de tendría que valorar de manera conjunta para llegar a una conclusión.

B. Respecto a “la motivación del derecho”; es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones de las partes del caso concreto”, “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “la claridad”.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

Por consiguiente la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 3)

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, 1994).

Respecto a “la descripción de la decisión”, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”;

“el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad, mientras que el parámetro referente a “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”, se evidencio.

Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, donde son de muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 4).

A. Respecto a la “introducción: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento” “el asunto”, “la individualización de las partes”. y “la claridad”, mientras que los 5 parámetro respecto a “El contenido evidencia aspectos del proceso”, se evidencio, lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, 2011).

B. Respecto a “la postura de las partes”: Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta”, “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la

impugnación/o de quien ejecuta la consulta”; y “la claridad”, mientras dos parámetros que son “Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta” y “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta”, se evidenciaron.

Lo que evidencia que solo los autos sentencias deben contener bajo sanción de nulidad conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que se versa la resolución.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

A. Respecto a la “motivación de los hechos”; es muy alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “claridad”, más dos parámetros que son “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados” y “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, se evidenciaron; Al respecto podemos decir que el juzgador no hizo una verdadera apreciación y valoración de las pruebas en forma conjunta ya que de acuerdo a doctrina recogida Hinojosa (1999), refiere que “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En este sentido en segunda instancia se incumple con estos dos parámetros, que el Ad quen debió tomar en cuenta para poder emitir una mejor sentencia.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003), y que en el caso no se cumple en su totalidad.

B. Respecto a “la motivación del derecho”; es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”, mientras que el parámetro referido a “Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas”, se evidencio. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

A diferencia de la primera instancia aquí se menciona todos los artículos que guardan conexión con los hechos. Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

2.3. La calidad de su parte resolutive; Es muy alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 6).

A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”, “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en Segunda instancia”, “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”, Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51

inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, 1994).

A. Respecto a “la presentación de la decisión”, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”, no siendo así en el parámetro de “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

Cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

V. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre *divorcio por causal de separación de hecho*, del expediente N° 00196-2013-0-2008-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia fue muy alta; mientras que la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta.

Corresponde destacar que las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente) se detectó que fueron las siguientes: proceso civil, cuya pretensión fue el divorcio por causal de separación de hecho, ofreció como medios probatorios: Partida de matrimonio expedida por la municipalidad provincial de Sechura, denuncia por abandono injustificado del hogar conyugal, partida de nacimiento; la demanda se admitió a trámite y se tramito en la vía del proceso de conocimiento, y luego del trámite respectivo la decisión en primera instancia, tal como se indico fue: FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por A., contra B., en consecuencia, SE DECLARA: a) Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales, b) Fenecida la sociedad de gananciales generada por dicha unión, c) Prohibida la demandante de llevar el apellido de su ex cónyuge, d) No ha lugar a pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias de alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas y fija a favor de la demandante una indemnización por daño moral ascendente a la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, al respecto cabe mencionar que al no ser apelada en su oportunidad la sentencia fue elevada a segunda instancia por consulta como corresponde en los casos de Divorcio por causal, por lo que en segunda instancia se observa que la decisión fue: Confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente en las sub dimensiones de la variable, en primera instancia se admitió todas las pretensiones, por los fundamentos que se exponen en la sentencia en estudio.

Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución.

Respecto a la parte “expositiva” de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son ambas de calidad muy alta. En centrándose en ambas el cumplimiento de todos sus parámetros previstos para cada sub dimensión.

Respecto a la parte “considerativa” de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. Llegando a este resultado porque cumple la selección de los hechos probados e improbados y la aplicación de la valoración conjunta, que son importantes al momento de emitir una sentencia, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a la parte “resolutiva” de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Se llega a este resultado porque el juez se ha pronunciado de acuerdo al petitorio, es decir no da más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a fundado sus decisiones en hechos no alegados por las partes, además de fundar su fallo en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a las pretensiones planteadas, sin embargo no se ha pronunciado en cuenta a los costos, teniendo el quo la obligación de pronunciarse aun cuando las partes no lo soliciten.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta, y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que alcanzaron la calidad De muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Jurídicamente, se confirmó el Divorcio por causal.

Respecto a la parte “expositiva” de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; que son de muy alta y muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución, no habiéndose evidenciado en esta partes los aspectos del proceso y otros.

Respecto a la parte “considerativa” de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de mediana calidad y “la motivación del derecho”, es de muy alta calidad; respectivamente.

Se llega a este resultado porque no se cumple con tres parámetros previstos que son muy importantes y que deben ser tomados en cuenta, sobretodo aplicando la valoración conjunta de las pruebas, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a la parte “resolutiva” de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que son de muy alta y muy alta calidad; en la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de muy alta y “descripción de la decisión”, es de muy alta calidad, respectivamente.

El resultado que arroja es porque no hay resolución de todas las pretensiones; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Costas y Costos del proceso, y que deben ser consideradas porque en el fallo se debe hacer referencia de dicho tema.

Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente también referir el estudio al cumplimiento de plazos para garantizar el principio de la celeridad procesal, así como también estrategias de defensa que emplean los abogados de las partes, para determinar si realizaron una buena defensa, si agotaron todos los medios técnicos como excepciones, oposiciones, tachas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (T. II). Buenos Aires – Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Álvarez E. (2006) “Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ-2010). Lima – Perú. Derecho procesal civil I, ed. Ediciones legales E.I.R.L.

Campos J. (2007). Instancia Plural y número de Jueces.

Cabanellas G. (2002). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Ed: Heliasta.

Casal, J. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003), 1: 3-7.

Castillo M. y Sánchez E. (2007). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

Carrión J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil (T. II). Lima – Perú: Ed. Gijley (1° Ed.).

Couture E. (1972). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina: Depalma (3° Ed.).

Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984). Lima – Perú Editorial: Jurista editores.

Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista editores

Constitución Política del Estado (1993). Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista Grijley

Constitución Comentada (s.f.) Obra colectiva escrita por autores destacados juristas del país. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

Echandía D (1981). Teoría General de la Prueba Judicial (T. I). Buenos Aires – Argentina: Víctor P. de Zavalía (5° Ed.).

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. 1ra. Edic. Lima.

Gaceta Jurídica. (2015). Informe: La Justicia en el Perú. Revista Gaceta Jurídica S.A. *Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. San Alberto 201 - Surquillo.* Lima.

González J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza A. (1999).** Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2001).** Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (2002).** La Prueba en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica (3° Ed.).
- Hinostroza A. (2004).** La Prueba Documental en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.
- Hurtado M. (2009).** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. (1era Edición). Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.
- IPSOS APOYO, (2015).** Novena Encuesta Nacional sobre Corrupción para Proética.
- Mejía, J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Monroy J. (2005).** La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2° Ed.).
- Morales J. (2006).** La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano. En: Comentarios al Código Procesal Civil (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo – Perú.
- Ossorio, M. (s/f).** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Órgánica del Poder Judicial.**
- Pásara, L. (2010).** Tres Claves de Justicia en el Perú.
- Poder Judicial (2013).** *Se ha incrementado la producción jurisdiccional en un 66%* Oficina de Imagen institucional y prensa. Artículo publicado el 03 de Julio del 2013.
- Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009;**
- Ramírez N. (s.f.).** Postulación del Proceso. En la Revista del Foro. Lima – Perú.
- Rico, J. & Salas, L. (s.f.).** La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rioja A. (s.f).** Derecho Procesal Civil: información Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil.
- Rocco A. (2002).** La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales.

Rodríguez E (2000). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).

Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.). Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ticona V. (1994). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición).
Lima: Editorial: RODHAS.

Valderrama S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.

Velasco E. (2012). Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

				<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta,

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N°00196-2013-0-2008-JM-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado mixto con funciones de unipersonal y liquidador de Sechura y en segunda instancia intervino la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 05 de junio del 2019

Sandra Iris Avendaño Lopez
DNI N° 42800155 – Huella digital

ANEXO 4

JUZGADO MIXTO CON FUNCIONES DE UNIPERSONAL Y LIQUIDADOR DE SECHURA

EXPEDIENTE : 00098-2012-0-2008-JM-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : A.M.K.L.
ESPECIALISTA : S.I.J.C.
DEMANDADO : M.S.B.E.
DEMANDANTE : Q.Q.A.L.

Resolución N° 10

Sechura 22 de enero del 2015

En los autos seguidos por ANA LUISA QUIROGA QUEREVALU contra BERNARDO HÉRBERS MARTÍNEZ SENCIE y el Ministerio Público sobre la demanda de Divorcio por Causal; La Señora Juez Del Juzgado Mixto con Funciones de Unipersonal y Liquidador de Sechura impartiendo Justicia a nombre de la Nación ha expedido la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito obrante de folios 13 a 18 Doña ANA LUISA QUIROGA QUEREVALU interpone demanda de divorcio por causal por separación de hecho contra BERNARDO HERBERS MARTÍNEZ SENCIE y el Ministerio Público, siendo subsanada en folios 26 y 27 y admitida a trámite mediante resolución 02, obrante de folios 28, corriéndose traslado al demandado.
2. El demandado ha cumplido con contestar la demanda, con escrito de folios 57 a 60, por lo que mediante resolución 04 por contestada la misma, declarándose saneado el proceso, y fijado los puntos controvertidos, habiéndose prescindido de la audiencia de pruebas, corresponde al Estado de la causa el de emitir pronunciamiento.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

3. Sostiene que contrajo matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Sechura, con fecha 15 de noviembre de 1981, y producto de su relación han procreado a JENNY MADALIT MARTÍNEZ QUIROGA de 31 años de edad.

4. Señala que ha pasado los 15 días de nacida su hija, el demandado se retiró del hogar conyugal, sin expresión de causa alguna, presumiendo que se consumó como consecuencia de haberla agredido física y psicológicamente, incurriendo en actos de violencia familiar, no pudiendo acreditar la con documentos alguno por cuanto la documentación de las dependencias policiales se incineran cada cierto tiempo y que posteriormente en el año 2012 como consecuencia de una protesta de la población, fue incendiada de la dependencia policial de sechura.

5. Indica que solicita una indemnización a su favor como cónyuge inocente que asciende a la suma de cien mil (100,000.00) nuevos soles, por cuanto el demandado la abandonó cuando su hija tenía 15 días de nacido y no le acudió con pensión alimenticia alguna, por lo que estimando que la misma sea de 300.00 nuevos soles asciende a 3,600.00 nuevos soles por año que ha sumado los 18 años de edad de su hija más los estudios universitarios y la afectación a su proyecto de vida, asciende al monto pretendido como indemnización, en atención a lo señalado solicita que se declare fundada la demanda de divorcio y Por ende fenecimiento de la sociedad de gananciales en consecuencia se le indemnice con dicha suma.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

6. Afirma que es verdad que contrajo matrimonio con la demandante en la fecha indicada y que es verdad que probaron a su hija Jenny Madalit Martínez Quiroga de 31 años de edad actualmente, no siendo verdad que abandonó el hogar conyugal cuando su hija tenía 15 días de nacida, por el contrario la que abandonó el hogar conyugal fue la demandante que regresó a vivir bajo el techo familiar, así mismo que es falso que en el tiempo de convivencia haya habido maltrato físico y psicológico hacia la demandada.

7. Refiere que al casarse era una pareja joven por lo que el tiempo de convivencia hubieron problemas de incompatibilidad, por constantes intromisión de sus padres a su vida marital y otros problemas de pareja, pero que no acto de irracionalidad ni agresividad.

8. Afirma que respecto a la indemnización que pretende la demandante deviene en exorbitante y resulta improcedente puesto que solicitar alimentos es un imposible jurídico toda vez que ni la demandante ni su hija interpusieron demanda formal de alimentos y que la demandante reclama la suma de 13,600 nuevos soles por afectación

al proyecto de vida y daño moral Pero no ha demostrado cuál es el daño que le ocasionado si su matrimonio y relación de con vivencial tuvo una duración de 1 año.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

9. La tutela jurisdiccional efectiva conforme lo ha establecido en nuestra constitución política es un derecho fundamental que tiene toda persona, quién para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, el cual implica el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución a la Ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa y a los justiciables; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve y concisa.

10. La finalidad concreta de todo proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica con la finalidad de lograr la paz social en justicia, y en el caso de autos, el objeto de la presente acción es la disolución del vínculo matrimonial adquirido por la demandante con el demandado el día 15 de noviembre de 1981 ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Sechura, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, por la causal de **separación hecho** debiendo tenerse en cuenta que el divorcio “consiste la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada jurídicamente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniendo fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.

11. Es necesario precisar en primer término que la **carga de la prueba** corresponde a quién afirma los hechos que configuran la pretensión, o a quién las contradice alegando hechos nuevos; es decir, la parte demandante **es quien debe acreditar con medios probatorios idóneos y pertinentes los hechos expuestos**, como es, la pretensión del Divorcio por Causal por Abandono Injustificado del Hogar Conyugal; a efectos de producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Así mismo, es importante señalar que, la juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al

principio de comunidad de la prueba, la apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, **conforme al principio de valoración de la prueba**.

12. En mérito a las pretensiones del accionante con auto número 05 se fijan como puntos controvertidos: a) Establecer la existencia de la causal de separación de hecho separación de cuerpos por más de 04 años para la procedencia de divorcio por causal de separación de hecho y para efecto del fenecimiento de la sociedad de gananciales, b) Determinar si corresponde fijar una indemnización a favor de la cónyuge agraviada y c) Determinar si corresponde fijar la asignación de una pensión alimenticia a favor de la demandante, conforme a las necesidades de esta y de la probabilidades del demandado, para lo cual se precisa los alcances de la institución jurídica del divorcio por causal de separación de hecho por lo que se evaluará si se cumple con los elementos antes referidos en los puntos controvertidos.

13. Se define a la separación de hecho, como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o ambos; es por ello, que cuando se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la Ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón”, la misma que es prevista en el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil, y cual tiene como requisito de admisibilidad el cumplimiento de la obligación alimenticia que en el caso de autos la accionante manifiesta que no existe proceso de alimentos en trámite, sin embargo para su configuración la doctrina ha establecido tres elementos: El elemento material u objetivo, el elemento subjetivo o psíquico y el elemento temporal.

14. Correspondiendo determinar si configuran los mismos en las presentes para lo cual se tiene en cuenta:

d) El elemento material u objetivo : Este elemento se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal sino también cuando ambos esposos viven en un mismo inmueble pero incumpliendo con el deber

de cohabitación o vida en común que implica compartir “la cama”, con efectos recíprocos, con sexo, fecundidad, convivencia conyugal y familiar y cualesquier otro aspecto de dichas relaciones. En el caso de autos se advierte que ambos cónyuges han manifestado que se encuentran separados más de veinte años, debido a la incompatibilidad de caracteres, periodo en el cual no ha restaurado sus relaciones ni han mantenido comunicación.

e) El elemento subjetivo o psíquico: Es la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que se supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. En el presente caso se advierte que la demandante en su demanda ha referido que no ha posibilidades de reconciliación entre ambos, hecho que no ha sido contradicho por el demandado.

f) Elemento temporal, Cuál es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia, el mismo que en nuestra legislación se han fijado en dos años, si los cónyuges no tienen hijos menores de edad, y cuatro años, si hay hijos menores de edad en el presente caso se advierte de lo afirmado por la demandante que han tenido una hija Jenny Melanie Martínez Quiroga la cual a la fecha cuenta con 33 años de edad según su partida de nacimiento que obra en folios 9 y habiéndose producido la separación después del nacimiento de la misma (conforme a lo expresado por ambos cónyuges) a la fecha han transcurrido más de 30 años de separados y con ello el cumplimiento del elemento temporal.

De lo cual se concluye que se ha acreditado en los autos de separación de hecho de las partes, que la demandante indica en su demanda que se produjo la separación de hecho y que ello fue así porque, debido a la agresión física psicológica que sufrió por parte de su cónyuge, por tanto que se configuran los tres **elementos objetivos, subjetivos y temporal;** es decir todos, los supuestos de concurrencia para la procedencia de la causal de separación de hecho, debiendo **declararse fundada la pretensión de dicha causal.**

15. Respecto al segundo punto controvertido determinar si procede establecer una indemnización al cónyuge perjudicado es de aplicación al artículo 345-A del Código Civil segundo párrafo establece “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como de los hijos

Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”, ellos significa que para la procedencia de la indicada indemnización el cónyuge debe resultar “perjudicado” con la separación de hecho, entendiéndose como tal aquel sujeto lesionado en sus derechos, bienes e intereses; por lo que nuestro análisis debe centrarse en determinar cuál de los conyuges resultaría perjudicado al ampararse la demanda por causal de separación de hecho, lo cual además debe concordarse en lo que corresponda con la posibles reparación del daño moral al conyuge inocente gravemente afectada en su legítimo interés personal que faculta al juzgador el artículo 351 del código civil, más aún si en la doctrina se ha destacado que “el perjudicado” no necesariamente ha de coincidir con la persona del conyuge emplazado, podrá serlo si este es el consorte abandonado en contra de su voluntad más no lo será si la separación de los cónyuges se ha producido por propio acuerdo”

16. Del análisis de los actuados se tiene: **a) Por el lado del demandante** debe tenerse en cuenta que la separación se produjo 15 días después de nacido a su hija, y conforme lo ha reconocido el demandante no acudió con alimentos a su menor hija y la demandante por cuanto a ello no ha sido demandado en su oportunidad, lo cual quiere decir que ha sido la demandante quien se encargó sola del cuidado de su menor hija, hecho que le limitó en retomar su proyecto de vida así como su desarrollo profesional por lo cual la misma es la cónyuge perjudicado con la separación. Por tanto debe señalarse que en su favor una indemnización, teniendo en consideración lo estimado en la Casación 1484-2007-Haura, con respecto a las medidas aplicables a favor del cónyuge perjudicado que el juez no está obligado a aplicar todas las medidas, (..) sino que queda a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de prejuicios que se evidencien de acuerdo a los medios probatorios, todo ello implica afectación a la demandada quien resulta ser el cónyuge “más perjudicado” por cuanto es evidente que se ha generado daños, denominación genérica que incluye obviamente al daño moral y daño personal (este último por prescripción específica del segundo párrafo del artículo 345-A arriba citado). **b) Por el lado del demandado** se refiere que acepta que la separación se dio después del nacimiento de su hija, pero que en ningún momento hubo agresión hacia su cónyuge si no que los motivos de la separación fueron porque tuvieron problemas de

incompatibilidad, constante intromisión de sus padres a su vida marital y otros problemas de pareja, pero que no actuó con irracionalidad ni agresividad, sin embargo el mismo no realizó nada para cumplir con sus obligaciones de padre, ni menos restaurar la relación conyugal, es decir él no se debió perjudicar con la separación.

17. Respecto al tercer punto controvertido si corresponde fijar pensión alimenticia a favor de la cónyuge perjudicada se advierte que al interponer la demanda la accionante no ha indicado a cuánto asciende el monto pretendido como pensión alimenticia mensual a su favor ni mucho menos acredita con los medios probatorios suficientes que se encuentra en estado de necesidad o de precariedad, consiguientemente no se acredita en los autos que se encuentre en el supuesto del tercer párrafo del artículo 350 del Código Civil, por tanto la demandada debe aclararse infundada en dicho extremo al amparo de lo prescrito en el artículo 200° del Código Procesal Civil.

18. Finalmente respecto a la determinación de las costas y costos, conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, siendo así, estando a que las partes vencidas han tenido razones atendibles para litigar debe exonerarse de las costas y costos del proceso, máxime que el Ministerio Público se encuentra exonerado de la condena de costas y costos de conformidad con el artículo 413° del código civil

DECISIÓN

Por estas consideraciones se resuelve:

1. DECLARAR FUNDADA la demanda de divorcio por causal de **SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por **A.L.Q.Q.** contra **B.H.M.S.** y el representante del **MINISTERIO PUBLICO**

2. DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL que unía a **A.L.Q.Q.** y **B.H.M.S.** por matrimonio civil celebrado entre la Municipalidad Distrital de Sechura con fecha 15 de noviembre de 1981.

3. DECLARÓ FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES estableciéndose **a)** La extinción de los deberes de lecho y habitación y, **b)** El cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges sin derecho a heredar entre sí.

4. FÍJESE una indemnización a favor de la cónyuge perjudicada **A.L.Q.Q.**, ascendente a la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** (10,000.00), los cuales serán

pagados por el cónyuge demandado ejecutoriada sea la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución forzada.

5. Declaró INFUNDADA, la demanda respecto a la pretensión de otorgamiento pensión alimenticia a favor de la demandante.

6. Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente **Cúrsese** de los oficios pertinentes al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Sechura para la anotación marginal de la sentencia en la Partida de Matrimonio referida y **Remítanse** partes dobles a los Registros Públicos a fin que inscriba el divorcio en el Registro Personal conforme a Ley

7. Dispongo que en caso de no ser apelada la presente, elévese en consulta lo actuado a la superior sala civil para que los fines de ley de conformidad con lo establecido por el artículo 359 del código civil.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDINET N° : 00231-2015-0-2001-SP-FC-01
DEMANDANTE : Q.Q.A.L.
DEMANDADO : M.S.B.H.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
Juez Superior Ponente : J.G.Z.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 09 de octubre del año 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el demandado B.H.M.S. contra la sentencia contenida en la Resolución número 10, de fecha 22 de enero del 2015, corregida por Resolución número 12 de fecha 30 de marzo del 2015; únicamente en el extremo por el cual se resuelve fijar una indemnización a favor de la cónyuge perjudicada A.L.Q.Q, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00), los cuales serán pagados por el demandado, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Asimismo, es materia de resolución la consulta de la citada Sentencia, por la cual se resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes; fenecido el régimen de sociedad de gananciales, estableciendo la extinción de los deberes de lecho y habitación y el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, sin derecho a heredar entre sí; y dispone se cursen los partes a los Registros correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. Ambos cónyuges han manifestado que se encuentran separados más de veinte años debido a la incompatibilidad de caracteres, periodo en el cual no han restaurado sus relaciones ni han mantenido comunicación; asimismo, la demandante en su demanda ha referido que no hay posibilidad de reconciliación entre ambos, hecho que no ha sido contradicho por el demandado; y de lo afirmado por la demandante que han tenido una hija J.M.M.Q. quien a la fecha cuenta con 33 años de edad y habiéndose producido la separación después del nacimiento de la misma, queda acreditada la configuración de los elementos subjetivo, objetivo y temporal para declararse fundada la pretensión por la causal invocada.

2. La separación se produjo quince días después de nacida la hija y conforme lo ha reconocido el demandado no acudió con alimentos a su menor hija y a la demandante, por cuanto ello no ha sido demandado en su oportunidad, lo cual quiere decir que fue la demandante quien se encargó sola del cuidado de su menor hija, limitando su proyecto de vida como su desarrollo profesional; por tanto, es ella la cónyuge perjudicada con la separación, debiendo señalarse una indemnización en su favor; por otro lado, si bien el demandado refiere que no actuó con irracionalidad ni agresión, sin embargo, no hizo nada para cumplir con sus obligaciones de padre y restaurar la relación conyugal, es decir, no le perjudicó la separación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandado B.H.M.S. expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

3. La separación de hecho como causal de divorcio por su naturaleza sólo resuelve un conflicto y no sanciona al culpable de éste, no implica necesariamente que hubo abandono voluntario, malicioso o injustificado de parte de uno de los cónyuges; sin embargo, la A Quo lo toma como culpable y sin medio de prueba alguno considera que la ruptura se produjo debido a la agresión física y psicológica que sufrió por parte de su cónyuge; no merituando que nunca abandonó el hogar conyugal sin motivo alguno, los problemas se suscitaron por la constante intromisión del padre del demandante, por no poder percibir una remuneración acorde al status de la demandante, ya que son dueños de la agrupación Agua Marina, haciendo que ella lo abandone para disfrutar de una vida cómoda y placentera que él no podía darle.

4. Desde que contrajo matrimonio trató de hacer lo posible para que su matrimonio se realice en el tiempo; no se justifica la juventud de la demandante ya que él a sus 23

años no podía darle una mejor calidad de vida; situación por la cual el padre de la demandante (dueño de la agrupación Agua Marina) arremetía contra él, descalificándolo y sometiéndolo a humillaciones frente a sus demás familiares; sin embargo, nunca dejó de luchar para mantener dignamente a su esposa; pero cuando nació su hija la demandante regresa a su casa familiar, señalando que estaría mejor con sus padres y, a fines del año 1982 abandona el domicilio conyugal, según lo demuestra con la Constancia Policial de fecha 31 de enero de 1982.

5. La demandante no ha presentado ningún documento probatorio que acredite que como consecuencia de la separación haya sufrido menoscabo psicológico; ya que ella *motu proprio* me dejó y decidió volver con sus padres que podían ofrecerle comodidad y bienestar.

6. Por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; con lo cual no se está indicando que obligatoriamente se tenga que otorgar dicha indemnización en tanto el periodo de separación por causales objetivas no constituye un acto antijurídico, por tanto no genera obligación de reparar.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Pretensión:

7. Corresponde establecer si resulta válida la decisión de declarar fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por Ana Luisa Quiroga Querevalú contra Bernardo Hebers Martínez Sencie, basada en haberse cumplido con el requisito contenido en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil, y fija la suma de diez mil nuevos soles por concepto de indemnización a favor de la demandante; adoptada en la sentencia contenida en la Resolución número 12 de fecha 30 de marzo del 2015.

Consulta:

8. De conformidad con el artículo 359° del Código Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28384, “*Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional*”. En tal sentido, atendiendo a que la parte demandante solamente ha impugnado el extremo de la sentencia relacionado a la fijación de un monto dinerario por concepto de indemnización a favor de la demandante en su condición de cónyuge perjudicada con la separación; corresponde a éste Colegiado, en

mérito a la norma acotada, efectuar el análisis de la sentencia en vía de Consulta, respecto al extremo que declara la disolución del vínculo matrimonial, el cual no ha sido objetado por ninguna de las partes procesales.

9. La consulta constituye el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social. La Corte Suprema ha establecido los alcances de la Consulta; así, en la **CASACIÓN N° 1405-2002-LIMA**, publicada con fecha 31 de enero del 2003:

“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”.

Asimismo, en la **Casación 4011-2010-Piura**, de fecha 24 de setiembre del 2010, se expresa:

“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.

CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

10. El artículo 333 inciso 12° del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.

11. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose **causales inculpatorias** (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y **no inculpatorias** (artículo 333 incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.

12. La *causal* de separación de hecho constituye un supuesto de Divorcio Remedio, en el cual no se establecen responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera

de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable e imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez **constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.**

13. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.

Elementos de la Causal de Separación de Hecho:

14. En la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son **tres los elementos** de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

Elemento Material: *Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones - básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.*

Elemento Psicológico: *Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir....*

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

Elemento Temporal. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

15. En la sentencia consultada el A Quo al valorar los medios probatorios ha establecido que de la revisión de autos se verifica el **elemento objetivo** configurado por la no convivencia de los cónyuges desde el mes de enero del año 1982, según lo afirmado por la accionante en su demanda y en sus diversos escritos presentados en este proceso, así como en su declaración en Audiencia de Pruebas, y que no ha sido materia de contradicción por parte del demandado, quien en su contestación solamente ha cuestionado el motivo de la separación. Además, según la copia de la constancia policial adjuntada por el demandado, la cual no ha sido cuestionada por la demandante en el modo y forma establecido por ley (cuestiones probatorias) la separación se habría producido el 28 de enero de 1982; agregado a que según la constancia de notificación al demandado con el auto admisorio, demanda y anexos, ésta habría sido recepcionada por quien se identifica como “su esposa”, esto es, el demandado tendría una relación con tercera persona; evidenciando que los cónyuges se encuentran separados y no han vuelto a tener contacto alguno.

16. En relación al **elemento psicológico**, éste se plasma con la intención de no hacer vida en común, lo cual se advierte de la expresión de voluntad de la demandante, quien con la interposición de la demanda ha evidenciado su deseo de no continuar casado con el demandado; y, por su parte el demandado, en el escrito de contestación de demanda ha evidenciado su posición de no tener intención de retomar la relación conyugal; más aún, el demandado tendría un compromiso con persona distinta a la demandante. Asimismo, las partes no han impugnado la sentencia que declara disuelto el vínculo, infiriéndose encontrarse conformes con la separación.

17. Respecto al *elemento temporal* referido al transcurso del tiempo, en el presente proceso se requiere que hayan transcurrido más de dos años desde la separación de hecho; considerando que la única hija procreada en el matrimonio, J.M.M.Q, es mayor de edad, según partida de nacimiento obrante en autos. En tal sentido, ha quedado acreditado con los medios probatorios indicados en los considerandos precedentes que han transcurrido más de dos años de la separación.

18. De lo expuesto, este Colegiado concluye que la separación de hecho de los cónyuges supera el plazo legal previsto en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil; configurándose de esta manera la causal invocada como sustento de la pretensión de Disolución del Vínculo Matrimonial; concurriendo además todos los elementos para configurarse dicha causal, resultando correcta la decisión adoptada por el A Quo.

ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

19. El demandado ha impugnado expresamente el extremo de la sentencia referido al establecimiento del cónyuge perjudicado con la separación y la fijación a favor de la demandante de un monto indemnizatorio ascendente a S/.10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles); por lo que corresponde analizar los agravios de dicho recurso.

Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado:

20. En los procesos de divorcio por causal de **separación de hecho**, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, el cual expresa:

“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

21. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el **Tercer Pleno Casatorio Civil** contenido en la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO**, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:

“2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.

22. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: **i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal;** **ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.**

23. En relación al punto **i)** el citado artículo 345-A del Código Civil contempla dos soluciones: **indemnización por daños o la adjudicación preferente**, que además son de carácter alternativo, excluyentes y definitivas, y se cumplen en una sola vez y no en forma periódica; y respecto a la opción o elección entre dichas medidas a favor del cónyuge perjudicado, sea a través de una *indemnización* o mediante la *adjudicación preferente* de bienes sociales, se ha indicado que el cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses, haya o no elección, en todo caso, *el juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto (Fundamento 72), quedando a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado* en función también a los tipos de perjuicios evidenciados en función a los medios probatorios.

24. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es **corregir un evidente desequilibrio económico** e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; *su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (Regla 6 del Tercer Pleno Casatorio).*

25. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:

“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

a) el grado de afectación emocional o psicológica;

b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;

c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;

d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”

26. Asimismo, si bien para configurarse la causal de divorcio por separación de hecho no se exige la culpabilidad, sin embargo, al determinar la condición de cónyuge más perjudicado se permite recurrir a componentes de dolo o culpa, así se ha establecido en el *Fundamento 50*, de la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, expresándose:

“... para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge:

a) que no ha dado motivos para la separación de hecho,

b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio,

c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral”.

27. Efectuando el análisis conforme al **Tercer Pleno Casatorio Civil** contenido en la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO**, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del artículo 345 – A del Código Civil; corresponde

señalar que en autos se verifica que la demandante ha solicitado expresamente se le otorgue una indemnización por daño moral en el monto de diez mil y 00/100 nuevos soles (S/.10,000.00).

28. Para efectos de fijar el quantum indemnizatorio corresponde tener en cuenta que si bien es cierto la demandante alega haber tenido que sacar adelante a su hija sola, tampoco se aprecia que haya demandado alimentos para ella y su hija menor de edad, ante el incumplimiento del demandado; asimismo, tampoco se evidencia que haya quedado en una situación económica desventajosa con respecto al demandado, quien por su parte acepta que por su edad (23 años) no podía darle una mejor condición de vida a su cónyuge.

29. De otro lado, en cuanto al motivo de la separación, como lo refiere el Pleno Casatorio citado, resulta válido recurrir a elementos de dolo o culpa; así, la demandante ha señalado que la separación se consumó como consecuencia de haber sido agredida física y psicológicamente, incurriendo el demandado en actos de violencia familiar; por su parte el demandado sostiene que fue la demandante quien optó por regresar a vivir al hogar de sus padres, quienes por gozar de solvencia económica lo descalificaban y sometían a humillaciones, inmiscuyéndose en su relación con la demandante.

30. En autos no obra ningún medio probatorio que acredite que la demandante fue víctima de violencia familiar por parte del demandado, señalando la accionante que puso de conocimiento de la dependencia policial de Sechura pero que *“lamentablemente no lo puedo acreditar con documento alguno”* (fundamento de hecho 3.3 de la demanda) y si bien acredita que en el año 2012 dicha dependencia policial fue incinerada, ello no brinda mayor certeza respecto a la existencia de dicha denuncia policial; contrariamente, el demandado presenta copia certificada notarial de la constancia policial expedida con fecha 31 de enero de 1982, en la cual se señala que el día 28 del mismo mes y año B.M.S. sentó una denuncia de Abandono de Familia en su agravio; no obstante, dicha constancia tampoco aporta mayores datos respecto al motivo de la separación y tampoco se menciona el nombre de la demandante u otro dato que genere certeza total respecto a quién fue el cónyuge que se alejó del hogar, por lo que dicho documento aún cuando no ha sido tachado- debe valorarse con las reservas del caso.

31. Sin perjuicio de ello, deben valorarse las expresiones vertidas por la demandante en su escrito de absolución del traslado del recurso de apelación cuando señala “*el demandado por no ser del lugar (Sechura), fue acogido, vestido y mantenido por los progenitores de la demandante*”, las cuales nos aportan un dato que corrobora las afirmaciones efectuadas por el demandado en el sentido que al no contar con solvencia económica no podía darle a su esposa una mejor calidad de vida, infiriéndose de ello que resulta posible que la demandada haya optado por retornar al hogar de sus padres, quienes le aseguraban tranquilidad y bienestar.

32. Siendo ello así, no podría atribuirse únicamente al demandado la responsabilidad de la separación, más aún si en la época en que se produjo eran una pareja joven y para ambos se vio truncado el proyecto de vida matrimonial y familiar; sin embargo, teniendo en cuenta que en autos ha quedado establecido que fue la demandante quien luego de la separación asumió el cuidado de su hija, en ese entonces menor de edad, de quince días de nacida, como así lo han aceptado ambos cónyuges, tal situación determina el truncamiento del proyecto de vida personal, que implica siempre la renuncia a aspiraciones personales y profesionales para asumir su rol de madre; siendo ésta la razón por la cual el Colegiado considera que es la demandante la cónyuge perjudicada con la separación; pero, para efectos del quantum indemnizatorio deberán tenerse en cuenta las circunstancias descritas, fijándose un monto prudencial y equitativo, acorde con los hechos probados en el presente proceso, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del Código Procesal Civil.

33. En todo proceso judicial los medios probatorios son fundamentales, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

CONSECUENCIAS LEGALES ACCESORIAS DEL DIVORCIO:

34. El artículo 483° del Código Procesal Civil establece una serie de pretensiones que obligatoriamente deben acumularse a la demanda de divorcio por causal:

“Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de

bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal”.

35. De este modo impone a los jueces la obligación de emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y cualquier otra consecuencia derivada del divorcio que pueda afectar las relaciones familiares.

36. Es un hecho acreditado en autos que durante el matrimonio las partes han procreado una hija de nombre J.M.M.Q, quienes es mayor de edad, según partida de nacimiento obrante en autos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

37. En cuanto a la obligación alimentaria la A Quo se ha pronunciado denegando la pensión alimenticia solicitada por la demandante, ante lo cual no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno; y respecto al régimen de sociedad de gananciales, ambos cónyuges han señalado no haber adquirido bienes durante el matrimonio.

38. Por lo demás, el proceso se ha desarrollado respetándose el derecho al debido proceso y el derecho de motivación de la resolución definitiva en función a los hechos probados y al derecho sustantivo, no habiendo ninguna de las partes formulado cuestionamiento alguno a los demás extremos de la sentencia, distintos al de indemnización, el cual ya ha sido analizado; infiriéndose existir conformidad con los términos en que se ha puesto fin a la presente litis.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, jurisprudencia y dispositivos legales citados, **APROBAMOS la sentencia** contenida en la Resolución número 10, de fecha 22 de enero del 2015, corregida por *Resolución número 12* de fecha 30 de marzo del 2015; por la cual se resuelve declarar **FUNDADA la demanda** de divorcio por causal de separación de hecho; declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes; fenecido el régimen de sociedad de gananciales, estableciendo la extinción de los deberes de lecho y habitación y el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, sin derecho a heredar entre sí; y dispone se cursen los partes a los Registros correspondientes; asimismo **REVOCAMOS la sentencia en el extremo** por el cual fija una *indemnización* a favor de la cónyuge perjudicada A.L.Q.Q, ascendente a la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); **REFORMÁNDOLA en su monto FIJAMOS indemnización** a favor de la cónyuge perjudicada A.L.Q.Q en un monto ascendente a

tres mil quinientos nuevos soles (S/.3,500.00), los cuales serán pagados por el demandado, bajo apercibimiento de ejecución forzada; en los seguidos por A.L.Q.Q. contra B.H.M.S, sobre DIVORCIO POR CAUSAL. Interviniendo el señor Juez Superior R.C.S. por licencia del Juez Superior V.C.M. en la fecha de vista de la causa.
Juez Ponente J.G.Z.-

Ss.

G.Z.

L.L.

C.S.